



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES

ARAGÓN

**REFLEXIONES JURÍDICAS
SOBRE EL FRAUDE
DERIVADO DEL PAGARE**

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
RANULFO RAUL OLAIZ TORICES

ASESOR: LIC. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS

MÉXICO

2005

m 346804



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Mi más profundo agradecimiento, ya que con su apoyo, consejos y ejemplo de honradez y perseverancia hicieron posible que llegara a cumplir una de las metas fijadas en mi vida, formarme profesionalmente, siendo el mas valioso tesoro que pudieran haberme dado, aparte de su amor y comprensión que me han brindado y a pesar de las adversidades presentadas siempre creyeron en mi, para poder así seguir adelante, siendo esto un logro de Ustedes.

A MIS FAMILIARES:

Abuelita, hermanos, tíos, primos y sobrinos, agradezco el apoyo y ayuda que de una u otra manera me brindaron cada uno de ustedes, impulsándome siempre a seguir adelante contribuyendo así a poder lograr superarme en el ámbito personal y profesional.

A MIS ASESORES:

Licenciado MANUEL MORALES MUÑOZ y JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS, con gratitud y respeto por su valiosa orientación y dirección, además del apoyo que me brindo, con lo que fue posible la culminación de la presente tesis.

A MIS AMIGOS:

Gracias por su amistad y por el apoyo que desinteresadamente siempre me han brindado.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.-----	I
CAPÍTULO PRIMERO.	
1. LOS TÍTULOS DE CREDITO.	
1.1. Origen y evolución de los títulos de crédito.-----	1
1.1.1. La ordenanza Francesa de 1673.-----	11
1.1.2. El Código de Comercio Francés de 1808.-----	11
1.1.3. Ley Alemana de 1848.-----	12
1.1.4. El Código de Comercio italiano.-----	13
1.1.5. El derecho mercantil en España.-----	14
1.1.6. La unificación legislativa cambiaria.-----	15
1.1.7. El derecho mercantil en México.-----	16
1.2. Concepto de títulos de crédito.-----	17
1.3. Clasificación de los títulos de crédito.-----	21
1.3.1. Por la ley que los rige.-----	21
1.3.1.1. Títulos nominados o típicos.-----	21
1.3.1.2. Títulos innominados.-----	21
1.3.2. Por el derecho incorporado en el título de crédito.-----	21
1.3.2.1. Títulos personales o corporativos.-----	21
1.3.2.2. Títulos de crédito o títulos obligacionales.--	21
1.3.2.3. Títulos reales o representativos.-----	22
1.3.3. Por la forma de su creación.-----	23
1.3.3.1. Títulos individuales o singulares.-----	23
1.3.3.2. Títulos seriales o de masa.-----	23
1.3.4. Por la sustantividad del documento.-----	23
1.3.4.1. Títulos principales.-----	23
1.3.4.2. Títulos accesorios.-----	24
1.3.5. Por la forma de circulación.-----	24
1.3.5.1. Títulos nominativos o directos.-----	24
1.3.5.2. Títulos a la orden.-----	24
1.3.5.3. Títulos al portador o anónimos.-----	25
1.3.6. Por su eficacia procesal.-----	26
1.3.6.1. Títulos de eficacia procesal plena o completos.-----	26
1.3.6.2. Títulos de eficacia procesal limitada.-----	26
1.3.7. Por los efectos de la causa, sobre la vida del título.-----	26
1.3.7.1. Títulos abstractos.-----	26
1.3.7.2. Títulos causales o concretos.-----	27
1.3.8. Por la función económica de la emisión del título.-----	27
1.3.8.1. Títulos de especulación.-----	27

1.3.8.2. Títulos de inversión.	27
1.4. Características de los títulos de crédito	27
1.4.1. La Incorporación.	27
1.4.2. La Legitimación.	28
1.4.3. La Literalidad.	29
1.4.3.1. Esencial.	29
1.4.3.2. Accesoría.	30
1.4.3.3. Superflua.	30
1.4.4. La Circulación.	31
1.4.5. La Autonomía.	31
1.5. El Pagaré.	34
1.5.1. El Pago.	36
1.5.2. El Endoso.	36
1.5.2.1. Endoso en blanco o incompleto.	37
1.5.2.2. Endoso al portador.	37
1.5.2.3. Endoso pleno y limitado.	37
1.5.2.4. Endoso en propiedad.	37
1.5.2.5. Endoso en procuración.	37
1.5.2.6. Endoso en garantía.	38
1.5.3. El Aval.	38

CAPÍTULO SEGUNDO.

2. EL DELITO DE FRAUDE.

2.1. Origen y evolución del fraude.	40
2.1.1. Estelionato (stellionatus).	42
2.1.2. Escroquerie.	43
2.1.3. Estafa.	43
2.2. Ideas generales sobre los delitos en contra de las personas en su patrimonio.	50
2.2.1. El robo.	51
2.2.2. Abuso de confianza.	52
2.2.3. Extorsión.	52
2.2.4. Despojo.	53
2.2.5. Daño en propiedad ajena.	54
2.2.6. El fraude.	55
2.3. Fraude Genérico.	56
2.4. Fraude Específico.	57
2.5. Tipicidad y atipicidad en el delito de fraude.	58
2.5.1. Tipicidad en el delito de fraude.	58
2.5.2. Atipicidad en el delito de fraude.	60
2.5.2.1. Ausencia de los medios comisivos.	60
2.5.2.2. Ausencia del objeto jurídico.	60

2.6. Clasificación del delito de fraude.-----	60
2.7. Elementos esenciales en el delito de fraude.-----	64
2.7.1. Engaño o aprovechamiento del error.-----	64
2.7.2. Obtención ilícita de una cosa.-----	68
2.7.3. Alcanzar un lucro indebido.-----	69

CAPÍTULO TERCERO

3. EL FRAUDE DERIVADO DEL PAGARE.

3.1. Medios empleados para la obtención de un pagaré mediante fraude.-----	71
3.2. Acciones derivadas de un título de crédito.-----	74
3.3. Excepciones y defensas que se pueden oponer a quien ejercita una acción derivada de un título de crédito.-	82
3.3.1. El carácter formal de los títulos de crédito.-----	83
3.3.2. El principio de buena fe.-----	84
3.3.3. El carácter abstracto.-----	84
3.3.4. Inoponibilidad en los títulos de crédito.-----	84
3.4. Propuesta de reforma al artículo 231 Fracción II del nuevo Código Penal para el Distrito Federal.-----	102
3.5. Propuesta de reforma al artículo 8 fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.-----	106
CONCLUSIONES.-----	109
BIBLIOGRAFIA.-----	112

INTRODUCCIÓN

Con el tema, Reflexiones Jurídicas Sobre el Fraude Derivado del Pagaré, se desarrolla un estudio jurídico sobre los títulos de crédito, en especial el pagaré, así como del delito de fraude, la relación entre éste y la suscripción del pagaré, debido a que las personas que interviene en la creación de un pagaré, ignoran las características propias de los títulos de crédito y su alcance legal, por tal motivo, esta situación es aprovechada por algunas personas para cometer una serie de ilícitos, esto en perjuicio del patrimonio del suscriptor o del beneficiario.

El estudio del presente trabajo, surge debido a que, en la practica jurídica, cuando al suscriptor se le exige el pago del título de crédito, éste recurre a todos los medios a su alcance para evitar que le sea cobrado; o el beneficiario emplea diversas artimañas dolosas para obtener un pagaré en perjuicio del suscriptor, debido a ello en el presente trabajo se da a conocer la dificultad que existe para cobrar un pagaré a través del Poder Judicial, así como para comprobar el delito de fraude. Analizando jurídicamente tanto los títulos de crédito, en especial el pagaré, así como el delito de fraude, para poder establecer las bases legales de su reglamentación y poder establecer una norma jurídica que castigue adecuadamente el delito de fraude que a través de los títulos de crédito se comete, tanto por el suscriptor como por el beneficiario.

El tema analizado, se trata en tres capítulos, desde los orígenes de los títulos de crédito como del delito de fraude, así

como la evolución que han tenido a través del tiempo, analizando las características y elementos esenciales del pagaré y del delito de fraude.

Todo ello para establecer como en la creación de un pagaré se puede llegar a cometer el delito de fraude, tomando en consideración las características propias de los títulos de crédito, así como para establecer las acciones que se puedan ejercitar, como también las excepciones y defensas que se pueden oponer, para que las personas que se vean involucradas en este tipo de situaciones, no sean perjudicadas en su patrimonio, y tengan elementos suficientes para hacer valer sus derechos y evitar con ello un perjuicio en su patrimonio, así como tratar de evitar con ello que se sigan dando este tipo de ilícitos y sean castigados adecuadamente.

CAPÍTULO PRIMERO.

1. LOS TÍTULOS DE CREDITO.

1.1. Origen y evolución de los títulos de crédito.

Para conocer más sobre los títulos de crédito, es necesario saber sus orígenes, así como su desarrollo, es por ello que el conocimiento histórico de los títulos de crédito y su evolución a través de los años nos sirve para poder comprender y tener una noción más adecuada acerca de su forma, contenido, regulación y alcance legal que tienen en la actualidad.

De los grandes acontecimientos que registra la historia de la vida jurídico-comercial, uno de los más importantes es el nacimiento de los llamados títulos de crédito.

"Masa que circula con leyes propias sobre el inmenso cúmulo de cosas, muebles e inmuebles, que forman la riqueza social". (1)

El nacimiento de los títulos de crédito, esta íntimamente vinculado con el comercio, debido a que, desde que la humanidad empezó a desarrollarse y los seres humanos interactuaron entre si para convivir y resolver sus necesidades de consumo, se necesitó de otros para poder adquirir los productos que se requerían, por tal motivo surge el trueque, que es el intercambio de un objeto por otro, de los bienes de una persona por los bienes de otra, lo que uno necesita lo intercambia por otro que tiene y que requiere otra persona, y así ambas partes cubrían sus propias necesidades.

Al correr del tiempo, cuando crece la población y sus necesidades, crece de igual manera el intercambio de productos.

1. CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito, Ed. Herrero, México, 1988, p. 7.

Debido a que no existía la moneda en aquella época, se empezó a dar valor a algunos productos como lo fueron los alimentos, pieles, metales, piedras preciosas, entre otros muchos. Posteriormente se creó la moneda, medida común de valor para regir las transacciones, con ella se compraban los diversos productos que se requerían y que se encontraban en el comercio, se empieza a dar el intercambio comercial, se intercambia mercancía por dinero, posteriormente surge el crédito, mecanismo por el cual se recibe la mercancía pero no se hace entrega del dinero en el momento, sino en el tiempo que se establecía para su entrega, siendo la confianza la que prevalecía, esto permitía que, el comerciante cuando no tenía el suficiente dinero para pagar las mercancías en el acto, le eran entregadas éstas a crédito, se daba la mercancía sin que se recibiera el dinero, y para asegurar que se cumpliera con la obligación de pagar se extendía un documento escrito en papel, el cual daba un derecho al que entregó la mercancía de cobrar la deuda en el tiempo que fue pactado y el que recibe la mercancía se obliga a efectuar el pago en el tiempo establecido.

"Hacia el año 30 a.C., cuando Egipto estuvo bajo la supremacía romana, epleáronse órdenes de pago de los clientes, a cuenta de los depósitos constituidos por ellos en el banco; en tal operación correspondía al banquero, extender sobre la orden dada un documento que entregaba al librador de la orden: esos documentos presentaban en general una forma típica". (2)

2. LABARIEGA VILLANUEVA, Pedro Alfonso. Los Títulosvalores, bosquejo histórico. Ed. Porrúa, México, 1984, p. 465.

"El Derecho Romano disciplinó en forma orgánica la circulación de los bienes, de la *res corporales*, y sólo muy lentamente llegó a la idea de la cesión de crédito, haciéndolo por el camino indirecto de la procuración". (3)

Los romanos tenían un concepto personalísimo de la obligación, lo cual no les permitía concebir durante las primeras etapas de la evolución jurídica de sus instituciones la circulación de los derechos creditarios.

Posteriormente con la sanción de la *Paetelia Papiria* (año 428 de Roma), aparece en Roma la idea de la relación de orden creditario, al establecer que el *néxum* no se daba con relación al cuerpo del deudor sino al patrimonio del mismo. Los romanos no llegaron a regular una rápida y segura circulación del crédito.

"En Sinear, país al que posteriormente se llamó Babilonia, se hallaron títulos con cláusula al portador, lo mismo que títulos abstractos de deuda, así como el contrato de mediación, el pago por medio de mandato, etc.". (4)

Antiguamente ya existían primitivas disposiciones jurídico-mercantiles, la carta de crédito y la transferencia eran conocidas en Grecia, los helenos han llamado a la cambial y al cheque respectivamente efectos al portador y a la orden, se encuentran al menos en la época Alejandrina.

En el pasado el contrato de cambio trayecticio era el medio por el cual se trasladaba dinero de un lugar a otro, surgiendo como instrumento probatorio del contrato una primitiva letra de

3. A. LEGON Fernando. Letra de Cambio y Pagaré. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires Argentina, 1989, p. 2.

4. LABARIEGA VILLANUEVA, Pedro Alfonso. *Op. Cit.* p. 464.

cambio. Los babilonios usaron documentos escritos en tablillas de barro, las cuales fungían como la actual letra de cambio, los pueblos griegos, romanos y egipcios entre otros, utilizaban para sus relaciones comerciales la primitiva letra de cambio.

La letra de cambio evolucionada y perfeccionada, surgió en la Edad Media en Italia, desarrollándose durante la época de las cruzadas, cuando el tráfico mercantil tuvo su máximo impulso, además del surgimiento de ferias donde prevalecía el *ius mercatorum*, y por el gran auge e impulso que tuvo el comercio marítimo que se dio en las Cuencas del Mediterráneo y los Mares del Norte y Báltico, ocasionó que se extendiera y proliferara la utilización de la letra de cambio.

En el medioevo, el centro industrial y bancario más importante fue el de Florencia, encontrándose los más importantes centros de distribución del comercio en Asia y África, además de las ciudades de la península itálica cercanas al mar, de las cuales destacaron Venecia, Génova, Millán, Florencia y Amalfi. Surgiendo la letra de cambio en los protocolos de los notarios, que posteriormente los banqueros y comerciantes imitaron, reglamentándose en diversos cuerpos legislativos como lo fueron los estatutos de Aviñón del año de 1243, Barcelona del año de 1394 y Bolonia del año de 1509.

"Existió en Génova hacia el año 1156 (8 de junio), en el notularium de Johannes Scriba, una orden de pago (*vaglia cambiario-pagaré*) que se tiene como la primitiva letra de cambio". (5)

La cambial surge por las necesidades económicas de interactuar con diferentes regiones, su difusión en cuanto a su uso se da en el medievo, por la necesidad que se tenía de enviar dinero a diferentes lugares, algunos que por su lejanía resultaban difíciles y complicados, además de que en los pueblos europeos la moneda sólo circulaba en territorios reducidos, la gran variedad de monedas que circulaban en aquel entonces, la prohibición del préstamo con interés, la prohibición para la salida de metales preciosos, aunado a la escasa y mala comunicación que había en aquella época, todas estas circunstancias afectaban a los comerciantes y personas que querían realizar pagos o disponer de dinero en diferentes lugares, donde les fuera necesario para llevar a cabo sus actividades, es por ello que surgieron los cambistas (banqueros), que eran los encargados de realizar diversas operaciones como el cambio de moneda, que los comerciantes traían de la región de donde venían, por la moneda que se utilizaba en el lugar donde realizaban sus operaciones, además de recibir dinero para su guarda y custodia comprometiéndose a abonarlo en otro lugar, en donde el cliente necesitara usarlo, recibiendo su dinero al tipo de moneda que se manejaba en el país donde se entregaba el capital, éste tipo de operaciones se realizaba ante notario, testigos y por escrito, en el cual se tenía un reconocimiento de deuda -*cláusula valuta*- y una promesa de pago.

Del cambio de moneda contra moneda se pasó a deudas resultantes de préstamo o ventas de mercaderías, la letra de cambio, perdió su carácter de instrumento de pago, para convertirse en instrumento de crédito.

El siguiente paso fue dado en el sentido de distinguir la obligación resultante del documento, de la relación jurídica en la cual la obligación cartular era asumida por el librador. Se trata de la separación de la relación cartular de la relación fundamental, quedando aislada la obligación del librador del documento, desapareciendo toda referencia del negocio fundamental. La creación del título por el librador se presenta como un negocio de segundo grado. Se facilitaba la posibilidad de una circulación constante, la obligación había sido recortada, aislada y separada totalmente del negocio base que dio origen al nacimiento del documento.

Según Malagarriga autor argentino; "El documento más cercano al título cambiario como tal, es el fechado en Milán el 9 de marzo de 1395, cuyo texto dice: Pagad por esta primera letra, a nueve días de octubre, a Lucas Goro 45 libras son por el valor que da aquí Maffio Renino al tiempo marcado, y la ponéis a mi cuenta y que Dios os guarde". (6)

En sus orígenes el título valor fue un documento puramente probatorio, que sólo acreditaba una operación de cambio, compraventa o de mutuo, el contrato creaba una obligación para que una persona entregara a otra el dinero del lugar que lo recibía a otro en donde lo necesitara, a este cambio de dinero se le llamó *cambium traiectitium*.

Lattes (7) establece que en la historia de la cambial hay tres periodos:

6. *Ibid.* p. 469 y 470.

7. *Ibid.* p. 466 y 467.

El de su formación, en donde se establecen sus elementos, excepto el endoso, con todas sus consecuencias jurídicas que se crean, durante esta etapa en Italia surge el contrato de cambio y otros documentos mercantiles, siendo la cambial síntesis de ellos, abarcando en Italia desde la segunda mitad del siglo XII hasta fines del siglo XIV.

El segundo, es el periodo de la vida, comenzando en el siglo XV, cuando las instituciones cambiarias están formadas, el uso de la cambial se extiende para cumplir sus funciones originarias como documento privado, es utilizada para la obtención de jugosas y lucrativas especulaciones, el uso de los cambios por su gran extensión da lugar al surgimiento de ferias especiales en Alemania, Flandes y España, en tanto los italianos perdían terreno en el comercio mundial.

El tercer periodo es el de la transformación radical, en donde la cambial dejó de ser instrumento de deuda y cambio de moneda, para convertirse en un títulovalor, sirviendo de modelo para otros semejantes, adquiriendo la importancia que hasta el momento tiene en el comercio, este periodo comienza con la Ley Germánica de 1848.

Por su parte Kuntze establece la división tripartita clásica la cual menciona que es: "La primera o italiana, que va desde la creación de la cambial hasta el siglo XVII, en la que se considera a la cambial como instrumento del contrato de cambio; la segunda o francesa, que comprende del siglo XVII al siglo XIX, en la cual la cambial se tiene como instrumento de pago entre comerciantes; y la tercera o germana, que abarca del siglo XIX a

nuestros días, en la que la cambial es ya un instrumento de crédito". (8)

Sobre el origen de la cambial hay diferentes opiniones, algunos lo atribuyen a los romanos, otros a los hebreos expulsados de Francia o a los Gibelinos desterrados de Florencia, atribuyéndose también a los Lombardos (sinónimo de banqueros), descendientes de los Longobardos, conocidos como usureros profesionales, otros lo atribuían a los Genoveses. Surgiendo en aquella época una rivalidad entre Genoveses y Florentinos, lo cual orilló a instalar en el año de 1537 en Besancon ciudad francesa, una feria utilizada exclusivamente para el tráfico de dinero. Posteriormente en el año 1579, el senado de Génova, cambio la feria a Pisa, para posteriormente ser trasladada en el siglo XVII a Novi.

Por la relación tan estrecha que guardan, la aparición de los títulosvalor está ligada con la cambial. El títulovalor nace en el derecho mercantil como un título nominativo.

Italia se considera como origen del títulovalor, puesto que sus términos como el de *trasant*, *acceptant*, *gira*, a vista entre otros, son de origen italiano y difundidos en todo el mundo, el nombre del inventor y la fecha exacta de su creación se desconocen por completo, sólo se tienen diversas hipótesis acerca de ellos.

Para Italia, el derecho municipal fue importante aportador de valiosos documentos del derecho comercial, el cual contenía gran variedad de contratos comerciales, conservándolos en

8. *Id.* p. 467.

registros notariales, debido a que los comerciantes acostumbraban transcribir los contratos y operaciones que realizaban.

Debido al crecimiento tan rápido del crédito, fue necesario crear nuevas instituciones jurídicas y reformar las antiguas, siendo los italianos los que primero cumplieron con éste importante cometido.

En el siglo XVII la cambial y en general el títulovalor se innovo con la cláusula a la orden, el endoso y paralelamente con ello la cláusula al portador.

Los documentos con la cláusula a la orden fueron empleados en sus orígenes para suplir la representación judicial y la cesión de créditos, los cuales no eran permitidos en el derecho Germánico, obteniendo así indirectamente la negociabilidad de los créditos.

Los títulos al portador se desarrollaron en la Edad Media, la cláusula al portador se extendió por todo el mundo debido al gran auge e impulso del capitalismo. Siendo las sociedades anónimas las que difundieron los títulos de crédito, al emitir acciones y obligaciones. Los títulos al portador se convierten en el instrumento preferido por los industriales, la riqueza se maneja a través de hojas de papel, como lo son los títulos de crédito.

Se usaba elaborar los títulos poniendo el nombre de la persona que se hubiera designado o a quien se ordenara, con esto y una declaración inscrita al dorso del mismo documento, que se llamó endoso, facultó al tomador de la cambial a transmitir los derechos y las obligaciones contenidas en el documento, con ello

el girado pagaba a la persona que se ordene, pagando al tomador o la persona que se colocaba en su lugar.

El endoso ocasionó que el título de crédito se convirtiera por excelencia en instrumento circulante del crédito, de pago y posteriormente sustitutivo del dinero, causando gran éxito en el mundo de los negocios, originando la evolución del derecho cambiario, lo que trae como consecuencia una estructura económica jurídica del título.

Por otra parte, la posesión de buena fe de una cosa mueble, crea en favor del poseedor la presunción de tener la propiedad de ella, y el poder de repeler cualquier acción de reivindicación, si la cosa no hubiere sido robada o perdida. Este principio de circulación de las cosas muebles, y su extensión en la circulación de los derechos, constituye el más notable e importante adelanto en la doctrina y legislación de los títulos de crédito.

La necesidad de garantía, la certeza en la existencia del derecho, seguridad de su realización y al mismo tiempo una simplificación de las formalidades, hacen surgir los títulos de crédito como categoría autónoma en el ámbito jurídico, estas exigencias de índole económico son las que tipificaron al título de crédito, con características que le son universalmente reconocidas como son la legitimación, circulación, literalidad y autonomía.

La letra de cambio es considerada como el papel moneda de los comerciantes, regulándose y reglamentándose a través del tiempo por diversos países, por medio de diferentes ordenamientos legislativos como lo fueron:

1.1.1. La Ordenanza Francesa de 1673.

Durante el siglo XVII y principios del siglo XVIII, la legislación mercantil tuvo gran trascendencia, las normas llamadas ordenanzas mercantiles o del comerciante, se consagraron en el derecho privado, bebido a la necesidad y a los usos comerciales, se recogen éstas y se regulan por diversas leyes escritas como lo fue la Ordenanza Francesa de Luis XIV en 1673, siendo la primera ley de derecho mercantil promulgada por un estado moderno, la cual reconoció y reguló a la cambial, aunque con diversas fallas. En la Ordenanza, la Cambial conservó su antiguo cometido, que era el de servir para transportar el dinero de un lugar a otro, en donde fuera requerido, además contempla el endoso, siendo esto importante para que la letra de cambio sea instrumento circulante, para poder sustituir al dinero, dándole con ello una gran utilidad, la cual era utilizada para que los comerciantes realizaran sus operaciones mercantiles.

"La ordenanza Francesa fue el primer Código que reglamentó el endoso; pero tal parece que la institución era practicada por los italianos desde 1560, ya ella se refiere una ley veneciana de 1539". (9)

1.1.2. El Código de Comercio Francés de 1808.

El derecho mercantil francés tuvo como antecedente el derecho territorial del Estado Prusiano del 5 de febrero de 1794, el cual regulaba totalmente al derecho mercantil. A principios del siglo XIX se promulgaron 5 códigos, entre los cuales el más importante

9. CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Op. Cit.* p. 47.

para el comercio, por su trascendencia, fue el *Code Commerce*, el cual constaba de cuatro libros y un total de 648 artículos, sirviendo de modelo a muchos países. El derecho se reguló como un derecho especial objetivo del comercio y no como derecho de clase de los comerciantes. En el año 1935, este ordenamiento legal tuvo modificaciones importantes a través de dos decretos, uno con respecto a la cambial y el otro con relación al cheque, los cuales unificaron el derecho cambiario francés, mismos que seguía lo establecido en las convenciones de Ginebra del 7 de junio de 1930 y 19 de marzo de 1931.

1.1.3. Ley Alemana de 1848.

El 24 de noviembre de 1848 surge la Ley Cambiaria Alemana, que desvinculó a la letra de cambio del contrato de cambio, desligándose de su forma original, dándole una nueva faceta que requiere la vida moderna, siendo ejemplo para las naciones actuales debido a que se permitió el endoso en blanco, propiciando con ello una mayor circulación del título. En la Ley Alemana se establece que en la letra de cambio hay tres etapas fundamentales, la de su creación, la del endoso y la de su aceptación.

Surge el concepto de autonomía como uno de los derechos inherentes al título, con lo cual el deudor únicamente podía recurrir, cuando se inconformaba por el cobro del título de crédito, a utilizar excepciones que sólo estuvieran fundadas en el propio título y que fueran contempladas por la ley. Convirtiéndose la letra en un documento abstracto, sin tener relación con su causa, incorporador de derechos autónomos.

La ley alemana de 1848, trasformó la cambial en una carta de crédito, la cual contenía las siguientes características; la de ser un títulovalor, literal, formal, autónomo, abstracto, a la orden y en dinero el cual se puede transmitir por endoso, un títulovalor que une solidariamente al acreedor con todos los que de una manera intervienen en la creación o circulación del documento estampando su firma.

1.1.4. El Código de Comercio italiano.

El Código de Comercio italiano dio gran importancia al endoso, para una mejor circulación del documento y poder emplearlo como sustitutivo del dinero e instrumento de crédito, adaptándose a las necesidades que los comerciantes requerían y que son propias para una mejor manera de llevar acabo el comercio.

El Código de Comercio italiano de 1882 se inspiró fundamentalmente en los principios de la Ordenanza Alemana y a las reglas de Bremen, lo cual creó un activo sistema cambiario.

El Código Civil italiano de 1942 y las leyes cambiarias italianas de 1933, tomaron como base lo establecido en la Ordenanza Cambiaria Germana y las Conferencias de Ginebra y de la Haya.

La Ley Cambiaria italiana en su último Código de Comercio, acepta que el emitente, endosante o librador, prohíban la transmisión del título a través del endoso, poniendo una cláusula en el mismo documento, la cual puede decir no a la orden, no negociable, no endosable o no transmisible, en cambio el Código

de Comercio italiano de 1865 y el francés de 1807, prohíben que se ponga esta cláusula, debido a que existía como esencia del documento la cláusula a la orden, la cual está presente tanto en la emisión como en el endoso.

1.1.5. El derecho mercantil en España.

Teniendo gran relevancia e influencia en el nuevo continente las siete partidas de Alfonso X, vigente en el año 1384, entre la que destaca la partida V, donde se establecen normas referentes a las obligaciones, contratos, mercaderes, ferias y mercados, es en ella donde se trata sobre el derecho mercantil, siendo la parte más perfecta de la obra.

Posteriormente, surgen las Ordenanzas de Burgos en 1494 y en 1554 la de Sevilla. Carlos IV en el año 1805 decretó la vigencia de la Novísima Recopilación la cual en materia mercantil estableció en su libro IX, sobre la Junta General del Comercio, cambios, bancos, contratos, corredores, ferias y mercados.

Las Ordenanzas de Bilbao se aplicaron en España y sus colonias en Hispanoamérica, ordenamiento que únicamente regulaba la materia mercantil, las del año de 1459 regularon los instrumentos del cambio y del crédito, y las del año 1737 regularon la letra de cambio, su aceptación, endoso y protesto.

Carlos II en el año 1680 promulgó las Leyes de Indias, las cuales intentaron unificar el derecho español e indiano, para que fuera aplicable en las colonias.

Con posterioridad, se tiene el Código de Comercio de Sáinz de Andino, el 30 de mayo del año de 1829, superior a su modelo

francés de 1808, cuando a la cambial se refiere, y finalmente el Código de Comercio del 22 de agosto del año de 1885.

1.1.6. La unificación legislativa cambiaria.

En la época medieval surge por la necesidad de los comerciantes y juristas, la intención de unificar el derecho cambiario, siendo los genoveses los que encabezan este movimiento, al imponer el escudo del marco como medida unitaria de los valores, dando continuidad la ordenanza Alemana de 1848, posteriormente se dieron los congresos de Génova en el año 1874, la Haya en el año 1875, Bremer en el año 1876, Amberes en el año 1877, Francfort-Sur-Le-Mein en 1878, organizados por la International Law Association. Además de estudios de derecho comparado, los cuales sirvieron para elaborar los proyectos de la Haya de 1910 y 1912. Después de la primera Guerra Mundial la Liga de las Naciones reúne la conferencia de Ginebra del 7 de junio de 1930, para la unificación del derecho cambiario, en la cual se aprueba una convención que contiene la Ley Uniforme de Ginebra, a la cual se han adherido la mayoría de los países, inspirándose en el reglamento de la Haya de 1912.

Las naciones americanas toman en consideración para legislar con respecto a los títulos de crédito diversas conferencias, tratados y pactos que se llevaron a cabo, como lo fueron las Conferencias Panamericanas; Conferencias de la Federación Interamericana de Abogados; El Congreso Sudamericano de Montevideo en el año de 1889 el Anteproyecto de la Ley Uniforme Centroamericano de Títulos-Valores; el Proyecto de Ley Uniforme de Títulos-Valores para América Latina redactado por Raúl

Cervantes Ahumada en el año de 1966; en el año 1972 la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, elaboró un proyecto para la Ley Uniforme sobre las Letras de Cambio Internacionales.

1.1.7. El derecho mercantil en México.

Establece Rehme que: "Los aztecas poseyeron un considerable número de leyes al menos a partir del siglo XV, dictadas por el rey Nezahualcóyotl de Texcoco". (10)

El ordenamiento jurídico colonial español, sobre todo las Siete Partidas y las Ordenanzas de Bilbao, perduraron mucho tiempo en México, si no por expreso mandato de los gobiernos nacionales, si por el uso que durante un lapso prolongado se les dio, y la comunidad lo siguió empleando acostumbrándose a él.

La regulación del derecho mercantil mexicano al finalizar el siglo XIX y principios del siglo XX, se basa en los Códigos de Galo del año 1808 y el itálico de 1882, en materia de títulosvalor.

El primer Código de Comercio Mexicano elaborado por Teodosio Lares, surge el 16 de mayo de 1854, basado fundamentalmente en los Códigos español y francés, regulándose el contrato de cambio trayecticio y la cláusula a la orden.

México a pesar de enviar sólo observadores a las Convenciones cambiarias de Ginebra, toma aspectos importantes de ella sobre la cambial, el cheque y el pagaré; y de la Convención de la Haya toma aspectos que hablan sobre la cambial.

10. LABARIEGA VILLANUEVA, Pedro. Op. Cit. P. 479.

En la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito Mexicana de 1932, es donde se regularon varias clases de títulosvalor, como lo son los títulos al portador, títulos nominativos, títulos a la orden y no a la orden, la cambial, el pagaré y el cheque, tomando como base para su formulación y promulgación los principios de las Leyes Uniformes de Ginebra, en las cuales los legisladores mexicanos se inspiraron.

El Derecho Cambiario se encuentra dividido en el mundo en dos grandes sistemas, en la Ley Uniforme de Ginebra y en el Derecho anglosajón. El derecho cambiario se basa en los principios fundamentales contenidos en la Ley General Alemana sobre el Cambio de 1848.

La función de los títulosvalor consiste en: "Ser vehículos de crédito, portadores de toda suerte de valores económicos, palancas que movilizan de continuo la riqueza social presente y hasta la futura". (11)

1.2. Concepto de títulos de crédito.

La doctrina italiana es la que da el nombre a los títulos de crédito, a pesar de que los seguidores de la doctrina germánica están en desacuerdo con la denominación dada por los italianos, debido a que manifiestan que la connotación gramatical dada no concuerda con la connotación jurídica, estableciendo que no en todos los títulos de crédito el elemento fundamental sea el crédito, mencionando que se deberían llamar títulos valor, adoptando esta propuesta algunas leyes mexicanas como la Ley de

11. *Ibid.* p. 481.

Quiebras y Suspensión de Pagos. Aunque para Cervantes Ahumada, (12) la denominación gramatical también es errónea, debido a que hay muchos títulos que tienen valor y no están comprendidos dentro de la categoría de títulos de crédito, así como hay títulos de crédito que no incorporan valor.

Acerca de la definición y características de los títulos de crédito la legislación mexicana, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo primero establece: Que los títulos de crédito son cosas mercantiles, y en su artículo quinto señala que son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consignan, siguiendo la ley mexicana la definición de Vivante con respecto a los títulos de crédito; "César Vivante ha definido el título de crédito, como el documento necesario para el ejercicio del derecho literal y autónomo en él consignado". (13)

La legislación mexicana excluye la palabra autónomo, que Vivante nombra al derecho literal que se incorpora en el título.

Los títulos de crédito son considerados como cosas mercantiles muebles, según lo establecido en el artículo 10. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en los cuales se incorporan derechos que circulan con el título como elemento accesorios a él.

Por otra parte, como el título de crédito es una cosa mercantil, no puede hablarse de nulidad del título, debido a que la nulidad se aplica en derecho a los actos y a las relaciones

12. CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Op. Cit.* p. 9.

13. SANTILLANA y RENTERIA, Raúl. Formulario Mercantil, el juicio ejecutivo mercantil. Ed. STSTA, México, 1997, p. 172.

jurídicas, pero no a las cosas, lo que puede ser calificado nulo son los derechos y obligaciones incorporados en el título.

Los títulos de crédito son los documentos que satisfacen los requisitos establecidos por la ley, los cuales son de existencia y validez. Los requisitos de existencia están contemplados en lo preceptuado por el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual establece:

Artículo 14. "Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente".

La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez o negocio jurídico que dio origen al documento o al acto"

Con lo que respecta a los requisitos esenciales del pagaré, están contemplados en el artículo 170 fracción I, II y VI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual establece:

Artículo 170. "El pagaré debe contener:

- I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento;
- II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre".

Los requisitos de validez se encuentran en el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual establece:

Artículo 15. "Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia,

podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago".

Con lo que respecta a los requisitos de validez del pagaré, están contemplados en el artículo 170 fracción III, IV y V, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual establece:

Artículo 170. "El pagaré debe contener:

III. El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago;

IV. La época y el lugar del pago;

V. La fecha y el lugar en que se suscriba el documento".

El título de crédito es perfecto, cuando cumple tanto con los requisitos de existencia como con los de validez. Siendo la suscripción uno de los requisitos esenciales más importantes de todo título de crédito, es el momento fundamental cuando se suscribe el título de crédito, es cuando el suscriptor se convierte en deudor, siendo sujeto de las obligaciones consignadas en el documento.

Eduardo Pallares establece: "Son títulos de crédito los documentos que enuncian un derecho patrimonial literal, autónomo, abstracto, que sólo puede ejercitarse mediante los mismos documentos. El ser portador, determinado documento, de un derecho literal, patrimonial, autónomo y abstracto, es la causa de que el documento deje de pertenecer a la categoría de instrumento en general, y se eleve a la de títulos de crédito". (14)

14. PALLARES, Eduardo. Títulos de Crédito en General, letra de cambio, cheque y pagaré. Ed. Botas. México, 1952, p. 23.

1.3. Clasificación de los títulos de crédito.

Los títulos de crédito se clasifican de la siguiente forma:

1.3.1. Por la ley que los rige:

1.3.1.1. Títulos nominados o típicos. Son los títulos que se encuentran reglamentados expresamente por la ley, y ésta les ha asignado un nombre, ejemplos de ellos son la letra de cambio, el cheque, el pagaré, entre otros.

1.3.1.2. Títulos innominados. Son aquellos que por el uso mercantil que se les ha dado, han surgido a pesar de no tener una reglamentación legal expresa.

1.3.2. Por el derecho incorporado en el título de crédito:

1.3.2.1. Títulos personales o corporativos. Es el que confiere al titular del documento la calidad de socio miembro de una corporación, adquiriendo derechos dentro de ella, por lo cual tiene la facultad de participar en la toma de decisiones de la sociedad a la que pertenece, un ejemplo de ello son las acciones de una sociedad anónima.

1.3.2.2. Títulos de crédito o títulos obligacionales. Es el título cuyo objeto es un derecho de crédito, atribuyendo al titular del documento la facultad de exigir a los suscriptores el pago de las obligaciones contraídas en el documento, dándole un derecho de cobrar y ejecutar una suma determinada de dinero, un ejemplo de ellos es el pagaré.

1.3.2.3. Títulos reales o representativos. Son los títulos de crédito que dan al titular del documento un derecho real sobre la mercancía amparada por el documento, ya sea un bien mueble o inmueble específico.

Messineo señala las características de los títulos representativos en la siguiente forma:

"I. En cuanto a su contenido, dan derecho no a una prestación en dinero, sino a una cantidad determinada de mercancías que se encuentran depositadas en poder del expedidor del documento.

II. El poseedor del título representativo estará en posesión de las mercancías por medio de un representante, o sea el depositario, el cual a su vez posee las mercancías *nomine alieno*.

III. Por lo que respecta al derecho que incorporan, no atribuyen sólo un futuro derecho de crédito, sino que en consecuencia y como derivación de la posesión de las mercancías, atribuyen un derecho actual de disposición sobre las mismas. El titular tiene la posibilidad de investir a otro del derecho de posesión cediendo la investidura del derecho de posesión sobre el título".(15)

Quien posee el título posee la mercancía, amparada por él, y que la razón de poseer la mercancía es la posesión del título.

Hay una relación íntima entre el título y las mercancías, debido a que, no pueden transferirse o gravarse las mercancías si no es transferido o gravado el título.

El derecho real incorporado al documento estará sujeta a la existencia de las mercancías que tenga el creador del título, ya que si éstas no existen o desaparecen no se da la función

15. CERVANTES AHUMADA, Raúl. Op. Cit. p. 17 y 18.

representativa, y el titular del documento tiene sólo el derecho de hacer que las mercancías vuelvan al poder del creador del título o para cobrar el valor de los bienes que ampara el título. Algunos ejemplos de estos títulos son; el conocimiento de embarque del transporte marítimo y el Certificado de Depósito, que expiden los Almacenes Generales de Depósito.

1.3.3. Por la forma de creación:

1.3.3.1. Títulos individuales o singulares. El acto de su emisión se crea en un solo título, diferente de otro, que por las características individuales propias del documento la emisión supone en cada caso una declaración de voluntad, como ejemplo es la letra de cambio y el pagaré.

1.3.3.2. Títulos seriales o de masa. Son los títulos creados como resultado de un solo acto de emisión, son creados varios títulos autónomos unos de otros, pero similares o idénticos respecto de los derechos conferidos a su titular, integran un género siendo distintos y separables, ejemplo de ello son las acciones y obligaciones de una Sociedad Anónima, bonos de deuda pública.

1.3.4. Por la sustantividad del documento:

1.3.4.1. Títulos principales. Son los títulos que no se encuentran en relación de dependencia con ningún otro documento, un ejemplo es la acción de la sociedad anónima, el cual es un título principal.

1.3.4.2. Títulos accesorios. Son los títulos que se derivan o dependen de un título principal, un ejemplo es el cupón que lleva anexo la acción de la sociedad anónima, el cual sirve para cobrar los dividendos, y es el que tiene el carácter de título accesorio de la acción.

1.3.5. Por la forma de circulación:

1.3.5.1. Títulos nominativos o directos. Tienen una circulación restringida, debido a que en ellos se designa a una persona determinada cuyo nombre se asienta en el texto mismo del documento, su circulación es restringida, debido a que para ser transmitido se requiere del endoso del titular y la cooperación del obligado en el título, quien lleva un registro de los títulos emitidos.

1.3.5.2. Títulos a la orden. Son los expedidos a favor de una determinada persona, o a otra que aquélla y las sucesivas poseedoras legítimas del documento designe, por medio de una cláusula de endoso puede ser sustituida la persona en él título designada, sin permiso ni necesidad de notificarlo al deudor, ya que la legitimidad se cumple con la coincidencia entre quien lo presenta y la persona en él designada como titular, o la que ésta o las sucesivas poseedoras del título han indicado, y que por ello tienen una circulación más sencilla que los nominativos, los títulos a la orden exigen formalidades menos complicadas que los nominativos, lo que se realiza mediante el endoso, que consiste en una declaración de voluntad de transmitir el título; que hay

que escribirla en el documento mismo, y que los hay que pueden revestir la forma de a la orden, como nominativos o bien al portador.

1.3.5.3. Títulos al portador o anónimos. Son títulos impersonales, que no están expedidos en favor de persona determinada, no se conoce a los beneficiarios sino hasta el vencimiento del título y presentación para su cobro, siendo los documentos que se transmiten cambiariamente por la sola tradición, se transmite la propiedad por la sola entrega del título, y cuya tenencia legítima al poseedor, siendo el título más apto para circular, los títulos al portador son los que más se semejan al dinero.

Los títulos de crédito al portador sólo pueden expedirse cuando estén permitidos por la ley, y los que se emitan contrario a ella no surtirán efectos como títulos de crédito, según lo establecido en el artículo 72 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual establece:

Artículo 72. "Los títulos al portador que contengan la obligación de pagar alguna suma de dinero, no podrán ser puestos en circulación sino en los casos establecidos en la ley expresamente, y conforme a las reglas en ella prescritas. Los títulos que se emitan en contravención a lo dispuesto en este artículo, no producirán acción como títulos de crédito. El emisor será castigado por los Tribunales Federales con multa de un tanto igual al importe de los títulos emitidos".

La ley prohíbe que ciertos títulos de crédito puedan ser emitidos al portador, como por ejemplo las acciones pagaderas de

una sociedad anónima, (cuyo valor no esta totalmente cubierto), al igual que la letra de cambio y el pagaré.

1.3.6. Por su eficacia procesal:

1.3.6.1. Títulos de eficacia procesal plena o completos.

Ejemplo de ello es el pagaré, la letra de cambio y el cheque, debido a que valen por si mismos y tienen una eficacia procesal plena, no se requiere hacer referencia de algún otro documento o acto externo que acompañe al título para poder ejercitar la acción que en ellos se consigna.

1.3.6.2. Títulos de eficacia procesal limitada. Son los títulos que requieren de algún elemento extra para que puedan tener validez, no tienen validez por si mismos, sino que requieren estar acompañados por otro elemento externo al título para poder hacerlo valer, un ejemplo es el cupón que va adherido a la acción de una Sociedad Anónima, para poder cobrar los dividendos de la sociedad es forzoso exhibir el cupón y el acta de la asamblea, que aprueben el pago de los dividendos.

1.3.7. Por los efectos de la causa, sobre la vida del título:

1.3.7.1. Títulos abstractos. Son los títulos cuya causa que dio origen a su creación se desvincula de ellos cuando son creados, y no tiene ninguna relevancia posterior sobre la vida del título, una vez creado el título la causa de su creación no tiene ninguna influencia sobre la validez del título, un ejemplo es el pagaré.

1.3.7.2. Títulos causales o concretos. Son aquellos títulos que la causa de su creación va ligada al mismo título, afectando la vida del documento, la causa que dio origen al título siempre va vinculada sobre la validez del documento, un ejemplo son las acciones de las sociedades anónimas.

1.3.8. Por la función económica de la emisión del título:

1.3.8.1. Títulos de especulación. Son los títulos que su producto no es seguro sino fluctuante, en donde existe riesgo y la ganancia puede ser o no satisfactoria, un ejemplo son las acciones de las sociedades anónimas.

1.3.8.2. Títulos de inversión. En este título el riesgo es mínimo y la ganancia es segura y estable, con rendimientos periódicos, ofrece garantía en su inversión, ejemplo son los bonos, cédulas hipotecarias y las obligaciones de las Sociedades Anónimas. El título tiene las siguientes características; debe ofrecer seguridad respecto a su valor el cual debe permanecer inalterable, y debe reintegrarse en un determinado tiempo que no debe ser ni muy corto ni muy largo.

1.4. Características de los títulos de crédito.

Las principales características de los títulos de crédito son: La incorporación, legitimación, literalidad, circulación y autonomía.

1.4.1. La Incorporación. Tecnicismo de origen alemán, el cual establece que el título de crédito es un documento que lleva

incorporado un derecho, el derecho va íntimamente unido al título, para poder ejercitar el derecho se tiene que presentar el título, llegando a ser el título lo principal y el derecho lo accesorio.

La incorporación es la unión entre el documento y el derecho en él consignado, por lo cual no se concibe el derecho sin el documento.

El derecho está incorporado substancialmente al título, el derecho vive en funciones del título, sin existir otro derecho que el expresado en el documento, el derecho se incorpora al documento, esto quiere decir que el derecho forma parte del cuerpo del documento.

1.4.2. La Legitimación. "La legitimación es una consecuencia de la incorporación. Para ejercitar el derecho es necesario *legitimarse* exhibiendo el título de crédito". (16)

La legitimación es activa y pasiva: La legitimación activa es aquella que da a quien posee legalmente el título de crédito la facultad y el derecho de exigir del obligado cumpla con el pago de las prestaciones que en el documento se establecen. Sólo el titular legal del documento puede legitimarse y exigir el cumplimiento de la obligación relativa.

En la legitimación pasiva, el deudor obligado en el título de crédito, cumple con lo que se obligó, pagando a quien aparece como titular legal del documento. El deudor se legitima al momento de pagar al titular del documento.

16. *Ibid.* p. 10.

1.4.3. La Literalidad. La definición legal establece que el derecho incorporado en el título es literal, el derecho se medirá por lo que literalmente se encuentra escrito en el documento, esto es lo que vale, aunque al suscribir el documento se haya querido obligar de otra manera, en tal virtud el derecho se condiciona y mide por lo que está expresado en el documento, la literalidad puede estar contradicha o nulificada por elementos extraños que afectan al título o por disposición de la ley y que prevalecen sobre él, un ejemplo son las acciones de una sociedad anónima, las cuales están supeditadas por lo establecido en la escritura constitutiva de la sociedad; otro ejemplo es la letra de cambio, cuando se estipula cobro de intereses o vencimiento a plazos, aunque en el título se escriban tales condiciones, las mismas se tendrán por no puestas, debido a que la ley las prohíbe, prevaleciendo la ley sobre lo que está escrito en la letra de cambio, la literalidad en los títulos de crédito tiene limitaciones, en cuanto a lo establecido en los mismos.

La literalidad de los títulos de crédito es la consignación por escrito del alcance legal del título de crédito, es la medida escrita del mismo documento.

La literalidad se divide en:

1.4.3.1. Esencial. Es la necesaria para que el título de crédito exista, sin ésta el título de crédito no existiría como tal, así lo establece el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, donde se establece que la literalidad esencial es requisito indispensable para que un título de crédito pueda existir.

Como ejemplo de la literalidad esencial es lo establecido en el artículo 170 fracción I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, cuando exige los requisitos que debe satisfacer el pagaré, el cual es; la mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento, debido a que sin esta mención el pagaré no existiría.

1.4.3.2. Accesoría. Es la necesaria para la eficacia del título, pero no para su existencia, así lo establece el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito,.

Ejemplo de ello es lo establecido en la fracción V del artículo 170, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en donde se establece que el pagaré debe contener la expresión de la fecha y el lugar en que se suscriba el documento.

1.4.3.3. Superflua. No produce efecto alguno en la vida legal del título de crédito, un ejemplo es la cláusula valuta, que suele ponerse en algunas letras de cambio y pagarés, y da una idea del origen del título de crédito, o también la estipulación de intereses o cláusula penal en la letra de cambio, éstas se tendrán por no puestas, de conformidad a lo establecido en el artículo 78 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual establece:

Artículo 78. "En la letra de cambio se tendrá por no escrita cualquier estipulación de intereses o cláusula penal".

"Lo esencial en la literalidad consiste en que el documento no sólo tiene fuerza probatoria sino que agrega a ésta un poder

constitutivo, generador del derecho en él consignado. La letra engendra el derecho" .(17)

La literalidad en los títulos de crédito es lo que se escribe como elemento constitutivo y esencial del derecho consignado en ellos. El derecho se medirá en su extensión y demás circunstancias, por la letra del documento, por lo que literalmente se encuentra en él consignado.

1.4.4. La Circulación. Un elemento importante de los títulos de crédito es su carácter ambulatorio que, desde el punto de vista de su consecuencia comercial, se establece como circulación. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no es aplicable a los títulos que no estén destinados a circular. En el derecho positivo mexicano un elemento indispensable de los Títulos de Crédito es su capacidad de circular. La infraestructura técnico jurídica creada por la ley cambiaria está destinada a permitir las posibilidades de circulación de los Títulos de Crédito. El artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito faculta a los signatarios del título a restringir su circulación con la inserción de la cláusula "no a la orden" o "no negociable".

1.4.5. La Autonomía. Una característica esencial de los títulos de crédito es la autonomía, pero no que el título de crédito o el derecho incorporado en él sea autónomo, estableciendo que la autonomía en el título de crédito es el

17. PALLARE5, Eduardo. Op. Cit. p. 28.

derecho que va adquiriendo cada titular sobre el documento, cada persona que adquiere el título de crédito adquiere un derecho propio, el que obtiene un título de crédito de buena fe obtiene un derecho independiente y autónomo del que tenía la persona que se lo transmitió, esto desde el punto de vista activo; y desde el punto de vista pasivo, la autonomía es la obligación que cada uno de los signatarios de un título de crédito va adquiriendo, que es independiente de la que tenía el anterior suscriptor del título, cuando se suscribe un título de crédito, aunque los que lo suscribieron con anterioridad lo hayan hecho sin validez, el que lo adquiere puede ejercitar un derecho sobre el título de crédito, hacia las personas que lo hayan suscrito, aunque se encuentren en el documento personas incapaces de suscribirlo, la primera persona que firme siendo capaz crea una obligación cambiaria, autónoma y distinta de los demás signatarios, al que adquiere de buena fe un título de crédito no se le pueden oponer excepciones que se le harían valer al anterior tenedor como lo establece la propia ley.

Por otra parte, se establece que, los títulos de crédito contienen derechos y obligaciones de carácter patrimonial, el deudor sólo responde con su patrimonio y no con su persona, el derecho patrimonial es el que se fija en bienes económicos, en dinero, los que representan un valor pecuniario. El patrimonio es la totalidad de los bienes propiedad de una persona, sus deudas y obligaciones. Las deudas patrimoniales son las que gravan el patrimonio de la persona, sin obligarlo directamente a él en su persona.

Además de esto, los títulos de crédito son documentos formales, para que tengan validez y eficacia, deben otorgarse en determinada forma y contener ciertos requisitos, como lo indican los artículos 14, 15, y 8 fracción V, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los cuales establecen:

Artículo 14. "Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente.

La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez o negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

Artículo 15. "Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago".

Artículo 8. "Contra las acciones derivadas de un título de crédito, sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la Ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15".

Los títulos de crédito deben tener todos los requisitos que exige la ley para que puedan tener valor pleno y poder ejercitar las acciones que de ellos se desprenden, se deben de bastar así mismos, sin necesidad de complementarse con otro documento.

1.5. El Pagaré.

El pagaré es un título de crédito con gran semejanza a la letra de cambio.

"La letra de cambio surgió, en la historia del comercio, como un documento probatorio del contrato de cambio trayecticio. Como una forma impropia de dicho contrato se desarrolló el pagaré, que también ha recibido los nombres de vale o billete a la orden.

El Código de Comercio lo definía como un documento que no contiene el contrato de cambio, y que contiene la obligación, procedente de un contrato mercantil, de pagar una persona a la orden de otra, cierta cantidad".(18)

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que el pagaré es un título de crédito a la orden, formal, abstracto y completo, que contiene la promesa incondicional de pagar en lugar y fecha determinados una suma de dinero.

El artículo 170 de La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito menciona los requisitos que debe contener el pagaré, y los cuales son:

I. "La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento"; requisito indispensable para que exista un título cambiario y obligación cambiaria. Debe llevar el pagaré esta palabra, debido a que si faltara ésta, no produciría efectos como título de crédito.

II. "La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero";

18. CERVANTES AHUMADA, Raúl. *Op. Cit.* p. 102.

Al contener el pagaré una promesa incondicional de pago, implica una obligación directa del suscriptor.

III. "El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago";

El pagaré es esencialmente nominativo y debe contener el nombre del beneficiario, el cual puede transmitirlo endosando el documento.

IV. "La época y el lugar del pago";

Se puede expedir el pagaré a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha o a día fijo, en caso de que no se mencione fecha de vencimiento se considerará pagadero a la vista. Cuando no exista lugar de pago se considerará como lugar el domicilio del suscriptor.

V. "La fecha y el lugar en que se suscriba el documento";

La importancia del lugar en que se suscribe el pagaré es trascendente para saber donde se debe de cobrar el título de crédito, y la fecha en que se suscribe es de igual importancia para saber si el obligado era capaz al momento de suscribir el documento, o para los efectos de la prescripción del mismo documento además de determinar la presentación al cobro.

VI. "La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre".

Tiene el pagaré que llevar la firma del suscriptor, puesto que es requisito esencial para que tenga validez el título de crédito.

Al pagaré se aplican todas las disposiciones que se le aplican a la letra de cambio, en cuanto al pago, formas de vencimiento, suscripción, endoso, aval, protesto y acciones cambiarias, causales y de enriquecimiento.

1.5.1. El Pago. Se debe hacer en el lugar y dirección señalados en el documento, en caso de no designarse lugar de pago, éste se hará valer en el domicilio del suscriptor obligado y si éste tuviera varios domicilios, será exigible el documento en cualquiera de éstos, a elección del tenedor.

El día que se tiene que presentar el documento para su pago, es el día de vencimiento señalado en el documento, y si este día no fuera hábil se prorrogará el vencimiento hasta el próximo día hábil. Los pagos pueden ser parciales, pero no se entrega el pagaré sino hasta en cuanto se haya cubierto la totalidad del adeudo, y sólo se anotará en el documento la cantidad que se abone. Cuando se llega el vencimiento del pagaré y el beneficiario no reclama el pago o se niega a recibirlo, el obligado en el pagaré tiene el derecho de depositar en Nacional Financiera el importe del pagaré, sin obligación de hacerle del conocimiento al beneficiario, artículo 132 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito.

1.5.2. El Endoso. Los requisitos que debe contener el endoso se indican en el artículo 29 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual establece:

Artículo 29. "El endoso debe constar en el título relativo o en hoja adherida al mismo, y llenar los siguientes requisitos:

- I. El nombre del endosatario;
- II. La firma del endosante o de la persona que suscriba el endoso a su ruego o en su nombre;
- III. La clase de endoso; y
- IV. El lugar y la fecha".

1.5.2.1. Endoso en blanco o incompleto. Es aquel que no contiene uno o todos de los requisitos. Este endoso está permitido, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual establece:

Artículo 32. "El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre, o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso".

1.5.2.2. Endoso al portador. Este tipo de endoso surtirá efectos de endoso en blanco; ya que puede transmitirse por simple tradición. El portador del título se legitima con la simple exhibición del documento.

1.5.2.3. Endoso pleno y limitado. El endoso en propiedad es pleno, y el endoso limitado es en procuración o en garantía.

1.5.2.4 Endoso en propiedad. El tenedor adquiere la propiedad del documento, cuando le es transmitido se hace en forma absoluta, adquiriendo todos los derechos inherentes al documento. El endosante puede librarse de la obligación cambiaria, si escribe al momento de endosar el documento la frase "sin mi responsabilidad", u otro equivalente.

1.5.2.5. Endoso en procuración. Este tipo de endoso, no transfiere la propiedad del documento, sólo da facultades al

endosatario para cobrar el documento, teniendo el endosatario en procuración, los derechos y obligaciones de un mandatario.

1.5.2.6. Endoso en garantía. Este tipo de endoso lo contempla el artículo 36 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual establece:

Artículo 36. "El endoso con las cláusulas "en garantía," "en prenda" u otra equivalente, atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario respecto del título endosado y los derechos a él inherentes, comprendiendo las facultades que confiere el endoso en procuración".

En el caso de este artículo, los obligados no podrán oponer al endosatario las excepciones personales que tenga contra el endosante.

Cuando la prenda se realice en los términos de la sección 6a. del capítulo IV, título II, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo certificara así en el documento el corredor o los comerciantes que intervengan en la venta, y llenando este requisito, el acreedor endosara en propiedad el título, pudiendo insertar la cláusula "sin mi responsabilidad".

1.5.3. El Aval. Es la institución o acto jurídico consistente en la firma que se consigna en un título de crédito para garantiza su pagó total o parcial, en caso de no realizarlo la persona principalmente obligada a ello. Siendo el avalista quien presta la garantía y el avalado por quien la garantía se presta. El aval debe constar en el pagaré o en hoja adherida a él, en

donde debe estampar su firma y tener la leyenda por aval u otro equivalente.

Debe establecerse en el pagaré por que cantidad garantiza el aval, pues de lo contrario se tendrá por garantizada la totalidad de lo establecido en el pagaré.

En el pagaré los elementos personales son el suscriptor y el beneficiario; el suscriptor es el obligado directo en el pagaré.

En el pagaré hay una promesa de pago, que implica una obligación directa para el suscriptor del título.

En el pagaré se pueden estipular intereses según se establece en el artículo 174 párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual establece:

Artículo 174. "Son aplicables al pagaré...

Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en el defecto de ambos, al tipo legal".

El pagaré en los últimos años ha adquirido gran importancia y difusión, desplazando poco a poco a la letra de cambio, debido a que en el pagaré si se pueden estipular intereses moratorios convencionales y en la letra de cambio no, por tal motivo las personas en las operaciones que realizan prefieren utilizar el pagaré, además de ser más fácil su manejo.

CAPÍTULO SEGUNDO.

2. EL DELITO DE FRAUDE.

2.1. Origen y evolución del fraude.

El ser humano desde sus orígenes, con el interactuar con otros seres, desarrolló la codicia y la ambición de poseer las cosas de sus semejantes, lo cual hacía por medio de la violencia física que empleaba, lastimando a otros seres, y en ocasiones él resultaba también lesionado, es por tal motivo que al ir evolucionando la humanidad, el delincuente también evoluciona en la manera de actuar, para apropiarse de los bienes de otras personas, esto lo hace a través de engaños y mentiras, evitando con ello el empleo de la violencia física, que en ocasiones resultaba perjudicial a su persona. Debido a que tales ilícitos iban en aumento, se trataron de evitar a través de leyes que los castigaran. Ya el Código de Hammurabi y las Leyes de Manú sancionaban este tipo de ilícitos, al asimilar al robo la venta de un objeto ajeno, y castigaban al que vendía grano malo por bueno, cristal de roca colorada por piedra preciosa, hilo de algodón por hilo de seda o la falsificación de pesas y medidas, entre otros ilícitos. También las leyes hebraicas castigaban a los comerciantes ávidos de abusar de los compradores necesitados.

El Coran sancionaba a los que se aprovechaban de las condiciones del comprador o vendedor, para comprar o vender a precio mayor del que realmente valían las cosas o hacían uso de cualquier artificio dirigido a acrecentar el aparente valor de la mercancía.

Los romanos definían el fraude como *dolo malo*, que eran los medios empleados por las personas para engañar a otros, éstos eran planeados de tal manera que hacían que se les entregaran las cosas que querían sin que emplearan algún tipo de violencia, sino sólo utilizando la astucia e inteligencia para poder engañar a las personas. Estos ilícitos eran perseguidos a través de la acción civil denominada *Actio Doli*, cuando en el fraude se empleaba una astucia grande y evidente (*magna et evidens calliditas*).

El concepto de *furtum*, se daba a la apropiación indebida de cosas obtenida mediante engaño, como lo era la obtención de dinero haciéndose pasar por acreedor. La idea de engaño (*fallere*), en su concepto genérico se conocía como *falsum*, la cual comprende muchas clases de engaños, como procedimientos para cometer un delito, donde se lesione la fe pública o un derecho individual de propiedad.

En el segundo siglo de la era cristiana surge la figura del *stellionatus*, dentro del concepto general de fraude, separado del hurto, el cual era clasificado como un crimen cometido en contra de la propiedad de las personas, donde se combinaba la estafa y la apropiación indebida. En el Digesto se menciona que se dan casos de *stellionato*, cuando se enajena alguna cosa disimulando la obligación existente, o cuando al celebrar un contrato no se establece claramente a lo que se quieren obligar las partes que lo celebran, esto es utilizado por la parte que lo elabora, para poner cláusulas que le benefician, y en detrimento de la otra parte que celebra el contrato, también se da cuando se vende a

varias personas una sola cosa, haciendo que el defraudador obtenga un lucro excesivo, en perjuicio del patrimonio de los diversos compradores, puesto que éstos nunca obtienen ningún beneficio por lo que pagaron, también se da cuando la persona vende alguna cosa, de una determinada condición y calidad, y al momento de hacer entrega real al comprador, el vendedor le entrega otro de menor calidad del que se habla pactado. El *estellionatus* se consideraba todo acto engañoso que no se realizaba de manera franca y manifiesta.

En Roma ya se castigaban los engaños fraudulentos que empleaban algunas personas para obtener ganancias ilícitas, estos engaños fraudulentos eran considerados como *furtum*, *falsum* o *stallionatus*, las personas que se veían perjudicadas por estos ilícitos, podían hacer valer sus derechos a través de la *Actio Doli*.

El delito de fraude, ha recibido a lo largo del tiempo nombres diferentes, como el de *estelionato*, *escroquerie*, *truffa* y *estafa*.

2.1.1. Estelionato (*Stellionatus*). Este nombre parece ser tomado del estelión, animal de indefinibles colores, el cual dio origen a que los romanos llamaran al delito o hecho criminoso realizado en perjuicio de la propiedad ajena, que se realiza a través de la falsedad y el hurto, con el nombre de *estelionato*.

El nombre dado de estelionato, a las personas que cometían el hecho criminoso, era debido a que la persona oculta sus verdaderas intenciones, realizando diversas actividades para poder cometer el delito, como colores puede tener el *estelión*.

"La diferencia entre el fraude y los otros delitos patrimoniales principia en el Derecho romano con la *Lex Cornelia de falsis*, en que se reprimían las falsedades de los testimonios y en la moneda; posteriormente se agregaron numerosos casos de falsedad que constituían ofensas a la fe pública. Además, en el *stellionatus* se comprendieron los fraudes que no cabrían dentro de los delitos de falsedad previstos, como gravar una cosa ya gravada ocultando la primera afectación, la alteración de mercancías, la doble venta de una misma cosa, etc. En general se consideraba estelionato todo delito patrimonial que no pudiera ser considerado en otra cualificación delictiva". (19)

2.1.2. Escroquerie. El Código Francés es el que llama así al fraude o estafa, tomando en cuenta que el agente comete el delito por medio de engaños, artificios o induciendo a las personas a caer en el error para así obtener un provecho injusto.

2.1.3. Estafa. Es incierto el origen de esta palabra, en italiano *truffa*, algunos la hacen derivar del francés *truffe* o *tartufo*, palabra que tiene doble significado, el de trufa, hongo subterráneo comestible, y el de burla; otros lo hacen derivar del alemán *treffen*, que quiere decir golpear, coger, esto sería que se quiere hacer pasar un mal momento; en español la palabra trufa, se da en el sentido de engaño o patraña.

19. PAVON VASCONCELOS, Francisco Heberto. Comentarios de Derecho Penal, robo, abuso de confianza y fraude. Ed. Porrúa, México, 1982, p. 148.

"En la época precortesiana, el delito de fraude tiene su antecedente más remoto entre los aztecas, quienes castigaban la alteración, en el mercado, de las medidas establecidas por los jueces con la pena de muerte sin dilación, en el lugar de los hechos". (20)

El legislador medieval español establece en las partidas, en el título XVI de la Partida VII, un concepto genérico del fraude, señala una serie de actos que desarrolla la gente para cometer el delito de fraude, mediante engaños.

En las Partidas, se establece que las principales maneras de engañar son dos; la primera es cuando se emplean palabras mentirosas o arteras; y la segunda es cuando se le pregunta a la persona sobre algún hecho determinado y él calla engañosamente, o no quiere responder, y si contesta lo hace diciendo palabras encubiertas o falsas, que no son la verdad.

A principios del siglo XIX, se da la separación del fraude, como delito contra el patrimonio de las personas, de las falsedades que protegen y tutelan la fe pública. En la creación del concepto genérico del fraude, papel importante desempeña la Ley Francesa de julio de 1791, que sirvió de base para la creación del artículo 405 del Código Penal Francés Napoleónico de 1810, el cual establece que comete el delito de escroquerie: "Cualquiera que, haciendo uso de falsos nombres o falsas calidades, o empleando maniobras fraudulentas para persuadir de la existencia de falsas empresas, de un poder o un crédito

20. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. Ed. Porrúa, México, 1994, p. 310.

imaginario, o para hacer nacer esperanza o temor de un suceso, o accidente, o de cualquier otro evento quimérico, se hace remitir o entregar, o ha intentado hacerse remitir o entregar, fondos, muebles u obligaciones, disposiciones, billetes, promesas, recibos o descargos, y que, por cualquiera de estos medios, estafa o intenta estafar la totalidad o parte de la fortuna de otro...". (21)

El legislador francés no señala específicamente cada uno de los engaños que pudiera existir para cometer los ilícitos, y sólo enumera tres medios genéricos del delito de fraude, enunciando en primer término, el de hacer uso de falsos nombres, en segundo término el de hacer uso de falsas calidades y el tercero es emplear maniobras fraudulentas. Es por ello que no logra dar un concepto generalizado del delito de fraude, al no analizar todas y cada una de las múltiples artimañas que se emplean para cometer el delito de fraude, debido a ello el sistema del Código Francés, tiene muchas limitaciones y errores, al no dar un concepto generalizado del delito de fraude, en muchas ocasiones la conducta de los individuos que cometen el delito no encuadra al tipo penal, el Código Penal Francés, no consideraba todos los fraudes posibles, y deja con ello sin castigo a los mas graves que se cometen, dando una libertad de actuar impunemente a los delincuentes, debido a que, a pesar de que cometen un delito, éste no esta tipificado y mucho menos sancionado por la legislación penal francesa.

21. ZAMORA PIERCE, Jesús. El Fraude. Ed. Porrúa, México, 1998, p. 5.

Fue hasta la segunda mitad del siglo XIX, que se logra dar un concepto genérico del fraude, estableciéndose en el Código Penal Alemán de 1871, que en su artículo 263 establece: "Comete el delito de fraude quien, con la intención de procurarse a sí mismo o a un tercero, un beneficio patrimonial ilícito, perjudique el patrimonio de otro, provocando, o no evitando, un error, bien por la simulación de hechos falsos o bien por la desfiguración u ocultación de hechos verdaderos". (22) Al igual que el Código Alemán, el Código Italiano de 1890 y 1930, en su artículo 640, establece: "Comete truffa quien, con artificios o engaños, induciendo a alguno a error, procura para sí o para otro un provecho injusto con daño ajeno. El Código Suizo, en su artículo 146, establece que comete el expresado delito el que, con el deseo de procurarse o de procurar aun tercero un enriquecimiento ilegítimo, astutamente induce en error a una persona mediante afirmaciones engañosas o disimuladoras de hechos verdaderos, o explota el error en que ésta se halla, determinándola a realizar actos perjudiciales a sus intereses pecuniarios o a los de un tercero". (23)

El Código Penal Español, establece en el artículo 528, un concepto general del delito de fraude y deja de enumerarlo de manera específica, estableciendo: "Cometen estafas los que con animo de lucro utilizan engaño bastante para producir error en otro, induciéndole a realizar un acto de disposición en perjuicio de sí mismo o de un tercero". (24)

22. *Ibid.* p. 6.

23. *Id.*

24. *Id.*

En México, el Código Penal de 1871 regulaba 2 tipos de ilícitos fraudulentos, el fraude contra la propiedad y la quiebra fraudulenta, el artículo 413 del Código Penal en mención establecía con respecto al fraude contra la propiedad, que se daba el delito de fraude siempre que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa, o alcanza un lucro indebido, con perjuicio de aquél.

El fraude tomaba el nombre de estafa: "Cuando el que quiere hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda o billete de banco, de un documento que importa obligación, liberación o transmisión de derechos, o de cualquiera otra cosa ajena mueble, logra que se la entreguen por medio de maquinaciones o artificios que no constituyan un delito de falsedad. Al reglamentarse se equiparaba al delito de robo sin violencia". (25)

También se sancionaba al que usaba monedas falsas o alteradas con el propósito de defraudar, o cuando se utilizaba algún documento falso.

En el Código Penal de 1929 se cambia el fraude contra la propiedad en su denominación llamándosele estafa. Esta ley fusiona los delitos de fraude y estafa, considerándolas como estafa. Únicamente el código penal de 1931 elimina las denominaciones de los anteriores ordenamientos, además de dar un concepto genérico de fraude, como se conoce actualmente, así como de los fraudes específicos.

25. LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Op. Cit.* p. 311.

Los Códigos de 1929 y 1931 sólo modificaron a la anterior definición en su parte final, debido a que no en todos los casos de fraude se da el engaño de la víctima que es titular del patrimonio, puesto que, en muchas ocasiones aunque se engañe a la persona para cometer el ilícito, ésta no es dueña de la cosa sobre la cual se comete el fraude, sino solamente poseedor, dejando al defraudador actuar con toda impunidad, al no encuadrar su conducta al tipo penal y no poder castigarlo.

Los autores del Código, debido a su falta de experiencia o ineptitud, no pueden establecer un concepto genérico del delito de fraude, al no poder encuadrar todas las actividades fraudulentas, tratando de dar una posible solución al problema se establece en posteriores artículos una serie de conductas que se castigan con penas iguales a las del robo sin violencia, que corresponde al estafador, algunas de estas conductas son: enajenar alguna cosa como si fuera de oro o de plata, a sabiendas que no lo es; enajenar alguna cosa con conocimiento de que no se tiene derecho para disponer de ella, arrendarla, hipotecarla, empeñarla o gravarla de cualquier modo, si se ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que se gravó, o una cosa equivalente; defraudar a las personas una cantidad de dinero o cualquier otra cosa girando a favor de él una libranza o una letra de cambio, contra una persona supuesta o contra otra que el girado sabe que no ha de pagarlas, entre otros. Todos estos tipos son los antecesores de los fraudes específicos, que actualmente se establece en el artículo 231 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en vigor.

Cabe señalar que en 1861, a instancia del Ministro de Justicia Jesús Terán, quien por acuerdo de Don Benito Juárez nombró la comisión de especialistas que tuvieron como propósito redactar un código penal, integrada ésta por los Licenciados Urbano Fonseca, Antonio Martínez de Castillo, Manuel María Zamacona, José María Herrera y Zavala y Carlos María Saavedra. Debido a la intervención Francesa que sufrió nuestro país el 28 de septiembre de 1868, se interrumpió el trabajo de esta comisión, posteriormente el Ministro de Justicia Ignacio Mariscal, por acuerdo del presidente Benito Juárez, mando se integrara y reorganizara la comisión de la manera siguiente: Presidente Licenciado Antonio Martínez de Castro, Licenciado Manuel M. Zamacona, Licenciado José María Lafragua, Licenciado Eulalio María Ortega y como secretario el Licenciado Indalecio Sánchez Gavito. En la primer sesión de la comisión reorganizadora, su presidente Antonio Martínez de Castro, presento los trabajos de la comisión anterior. La comisión reorganizadora tuvo que reunirse durante 62 sesiones, empezando el 5 de octubre de 1868 y terminando el 20 de diciembre de 1869. Limitándose únicamente la comisión a discutir la parte general del Código, ignorando su parte especial. Basándose la primera comisión, para el orden de materias, en el Código Penal Español de 1848, para dar un concepto genérico del fraude, a pesar de ello no se atribuye al Código Penal Español como fuente del concepto genérico de fraude, debido a que España siguió el sistema enumerativo hasta 1983. "El mérito de ser los autores de la primera definición genérica del fraude en la historia de las

codificaciones occidentales, corresponde aun grupo de juristas mexicanos, los licenciados Urbano Fonseca, Antonio Martínez de Castro, Manuel Maria Zamacona, José Maria Herrera y Zavala y Carlos Maria Saavedra, quienes se ocuparon de ésta labor entre los años de 1861 y 1868. Al entrar en vigor el Código en 1871, comparte con el Código Penal Alemán del mismo año la gloria de ese logro". (26)

El Código Penal de 1931, hizo cambios en la regulación del fraude, pero erróneamente, debido a que, dejaba de tomar en consideración la definición genérica del fraude, para dejarlo en una mas de las 13 hipótesis específicas de la conducta de fraude, dejando sin distinción el fraude genérico del fraude específico.

Debido a ello, en el decreto del 31 de diciembre de 1945, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de marzo de 1946, se reformó el código penal, devolviendo al fraude genérico en el artículo 386 el papel principalísimo que le corresponde, y relegando los fraudes específicos al artículo 231, siendo favorable esto para poder tipificar con mas exactitud el delito de fraude.

2.2. Ideas generales sobre los delitos en contra de las personas en su patrimonio.

Entre los delitos que se cometen en contra de las personas en su patrimonio destacan el robo, abuso de confianza, extorsión, despojo, daño en propiedad ajena y el fraude; estos delitos están contemplados en el Título Décimo Quinto. "Delitos Contra

26. ZAMORA PIERCE, Jesús. *Op. Cit.* p. 8.

el Patrimonio", del Nuevo Código Penal Para el Distrito Federal, analizando brevemente cada uno de estos ilícitos haciendo un señalamiento acerca de cada uno de estos de la siguiente forma:

2.2.1. El robo. Es el más frecuente de los delitos patrimoniales dolosos, el cual consiste en apoderarse ilícitamente de un bien mueble, en quitárselo a quien lo tiene a título de dueño o poseedor, para quedar en poder del sujeto activo, éste apoderamiento puede ser utilizando la fuerza del activo, empleando la violencia física o moral, pudiendo emplear a un tercero o medios mecánicos para poder obtener su propósito.

El artículo 220 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en vigor, establece:

Artículo 220. "Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán":...

El bien jurídico protegido en este ilícito es la posesión. El delito se consuma desde el momento en que el sujeto activo tiene en su poder, en su dominio, la cosa robada, el apoderamiento es el momento consumativo del robo y el núcleo del tipo mismo.

El robo se diferencia del fraude, en que en el robo el activo va hacia la cosa y en la mayoría de las veces se emplea la fuerza física, y en el fraude la cosa es entregada voluntariamente por el sujeto pasivo, el cual se encuentra engañado y se aprovecha el sujeto activo del error en que se encuentra aquél, para poder obtener un lucro indebido.

2.2.2. Abuso de confianza. "El delito de abuso de confianza se caracteriza por la antijurídica disposición que el sujeto activo hace de una cosa ajena mueble que tiene en su poder por habersele entregado en virtud de confianza, esta posesión puede adoptar la forma de retención indebida, o sea disponer para sí o bien entregándola a tercero, que implica disponer para otro". (27)

Esto es que, se trasmite al sujeto activo la tenencia pero no el dominio de la cosa ajena mueble.

El delito de Abuso de Confianza está contemplado en el artículo 227 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en vigor, el cual establece:

Artículo 227. "Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de una cosa mueble ajena, de la que se le haya transmitido la tenencia pero no el dominio, se le impondrán"...

El bien jurídico protegido en este ilícito es la posesión originaria.

El abuso de confianza se diferencia del fraude, en que en el primero de éstos, la cosa mueble se entrega al sujeto activo en virtud de confianza y en el segundo es entrega por medio de engaños.

2.2.3. Extorsión. Delito que se encuentra contemplado en el artículo 236 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en vigor, el cual establece:

27. OSORIO y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Ed. Porrúa, México, 1994, p. 349.

Artículo 236. "Al que obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le impondrán de dos a ocho años de prisión y de cien a ochocientos días multa".

Esto es que, sin causa legítima se obliga al pasivo a actuar en contra de su voluntad para que haga (hacer es acción, realización, llevar acabo), tolere (tolerar es permitir, admitir, consentir aceptar), o deje de hacer algo (es la abstención de realizar algo deseado), empleando violencia física o moral, para obtener el sujeto activo un beneficio económico para sí o para otra persona en perjuicio del sujeto pasivo, los fines que se persiguen son económicos.

El bien jurídico protegido es la libertad personal, la tranquilidad y el patrimonio.

2.2.4. Despojo. Consiste este delito en la ocupación o uso de un inmueble, o el uso de un derecho real, por medio de la violencia, la furtividad o el engaño, ocupar por los medios señalados un inmueble ajeno o propio que se encuentre en poder de otro, o un derecho real que no pertenezca al activo que lesione derechos legítimos del ocupante.

"El despojo implica tomar posesión de un inmueble, ocuparlo materialmente, los medios comisivos son la violencia que se acompaña a la propia autoridad, la furtividad, la amenaza, que es una forma de violencia o el engaño". (28)

Este ilícito esta contemplado en el artículo 237 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en vigor, el cual establece:

Artículo 237. "Se impondrán de tres meses a cinco años de prisión y de cincuenta a quinientos días multa:

I. Al que de propia autoridad, por medio de violencia física o moral, el engaño o furtivamente, ocupe un inmueble ajeno, haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca;

II. Al que de propia autoridad y haciendo uso de cualquiera de los medios indicados en la fracción anterior o furtivamente, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la ley no lo permite por hallarse en poder de otra persona o ejerza actos de dominio que lesionen derechos legítimos del ocupante; o

III. Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas."...

El bien jurídico protegido en este delito es la posesión.

2.2.5. Daño en propiedad ajena. Es el deterioro o destrucción de alguna cosa ya sea mueble o inmueble, ajena o propia, en perjuicio de un tercero. El sujeto activo no obtiene un beneficio económico, pero el sujeto pasivo si sufre un perjuicio material, el fin es causar un deterioro o destrucción en los bienes del sujeto pasivo.

Este ilícito esta contemplado en el artículo 239 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en vigor, el cual establece:

Artículo 239. "Al que destruya o deteriore una cosa ajena o una propia en perjuicio de otro, se le impondrán las siguientes penas:"...

El bien jurídico protegido en éste delito es el patrimonio.

2.2.6. El fraude. "El delito de fraude consiste en inducir a engaño o aprovechar el error en que se encuentra una persona para obtener un lucro indebido, en producir una falsa idea de realidad dirigida a obtener una prestación que el pasivo en forma voluntaria proporciona, merced a este error o bien lograr una prestación igualmente voluntaria aprovechando el error en que se encuentra el pasivo, circunstancia ésta, conocida por el activo."
(29)

El robo, el abuso de confianza y el fraude, son infracciones que en sus móviles y en sus efectos tienen las mas profundas analogías, dándose las siguientes:

En estos ilícitos el agente es guiado con la intención de apoderarse de una cosa ajena, causando un perjuicio en la víctima, el bien jurídico protegido es el patrimonio, existiendo un enriquecimiento ilícito del sujeto activo en detrimento del patrimonio del sujeto pasivo.

En cuanto a sus diferencias, destacan las siguientes: En el robo la acción consumativa consiste en el apoderamiento por parte del sujeto activo, realizando un movimiento corporal de aprehensión de la cosa; en el abuso de confianza se requiere la disposición de aquello que ya previamente tenía en su poder

29. *Ibid.* p. 353.

material el activo; y en el fraude la cosa se entrega voluntariamente al sujeto activo en virtud del error en que se encuentra el sujeto pasivo.

En estos casos el procedimiento empleado por el agente para apropiarse de lo ajeno es el que varia, pero siempre hay un perjuicio para la victima, en detrimento de su patrimonio.

En el robo el ilicito es la apropiación de la cosa sin consentimiento del sujeto pasivo, en el abuso de confianza la acción es el cambio de destino o distracción de la cosa recibida previamente en forma de posesión precaria; y en el fraude la apropiación se logra haciendo que la víctima entregue al infractor sus cosas a través del error en que se encuentra.

2.3. Fraude Genérico.

Existen Códigos que dan un concepto general del fraude, como lo son el Código Italiano y Uruguayo, en tanto que otros además de señalar un concepto genérico del fraude señalan casos específicos, como se establece en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en vigor, en tanto que en otros códigos de diferentes lugares únicamente se señalan casos específicos del delito de fraude, sin dar un concepto general del mismo.

"Fraude. Este término es usado por el Código mexicano y encuentra sus equivalentes en los anteriores. Para Merkel el fraude o la estafa es la antijurídica apropiación de un bien patrimonial ajeno, sin compensación y mediante engaño, mientras

Sebastián Soler lo considera una disposición patrimonial, perjudicial tomada por un error determinado mediante ardidess tendientes a obtener un beneficio indebido". (30)

Siendo el Código Penal Mexicano de 1871, el que primero señala un concepto genérico del fraude, en el cual se establecen todas y cada una de las formas que pueden darse en el delito de fraude.

2.4. Fraude Específico.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en vigor en la actualidad tipifica 19 tipos del delito de fraudes, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 231, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV y los artículos 232, 233, 234 y 235.

De los delitos establecidos en el artículo 231 del código Penal, se pueden clasificar como sigue:

Son fraudes especiales los tipificados en las fracciones I, II, III, IV, V, VII y XIII, de los cuales se consideran encuadrados dentro del fraude genérico, se relacionan con el tipo básico constituido por el fraude genérico, el Código Penal les aplica las mismas penas que al fraude genérico.

Por lo que respecta a los delitos tipificados en las fracciones VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIV y XV del artículo 231 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, son delitos independientes, cuyos elementos no coinciden con los del fraude

30. PAVON VASCONCELOS, Francisco Heberto. *Ob. Cit.* p. 149.

genérico, debido a que la única relación que existe es que sólo se le aplican las mismas penas, se podrían considerar como delitos independientes del fraude.

2.5. Tipicidad y atipicidad en el delito de fraude.

2.5.1. Tipicidad en el delito de fraude.

El delito de fraude se encuentra tipificado en los artículos 230, 231, 232, 233, 234 (*administración fraudulenta*) y 235 (*insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores*) del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en vigor.

La tipicidad se presenta cuando se adecua la conducta del individuo al tipo penal del fraude, cuando se dan los elementos descritos en el precepto legal.

En el artículo 230 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en vigor, el tipo penal no establece la calidad que debe tener tanto el sujeto pasivo como el sujeto activo del delito de fraude, por lo que cualquier persona puede ser, o colocarse como sujeto activo o sujeto pasivo del delito, pero el sujeto activo del delito de fraude como lo establece la ley debe ser un sujeto capaz, para poder ser imputable del delito.

El sujeto activo del delito es el que engaña al sujeto pasivo o se aprovecha del error en que éste se encuentra para hacerse ilícitamente de algún bien, en su beneficio o de un tercero.

El sujeto pasivo del delito es el que sufre un daño en su patrimonio o en el de un tercero. Siendo también que la persona

engañada debe ser capaz de entender y comprender, para que se de el fraude.

El objeto jurídico se identifica con el bien tutelado, que es el patrimonio. La lesión patrimonial va ligada al lucro que obtiene el sujeto activo, en detrimento del sujeto pasivo.

El fraude se clasifica en orden al tipo; según lo establecido en el artículo 230 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en vigor, el hecho descrito constituye un tipo básico, los elementos del delito de fraude dan otro tipo penal, el complementado y calificado respecto a su sanción.

El fraude genérico no requiere de ningún otro tipo legal para que tenga existencia propia, teniendo por tanto el carácter de tipo autónomo.

El delito de fraude con relación a lo establecido en el artículo 230, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal en vigor, al mencionar "se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido", se hace referencia a la ilicitud del resultado típico, de la acción u omisión, tiene éste elemento naturaleza normativa, implica un juicio valorativo de él por el juzgador, por lo cual, en relación con lo establecido el delito de fraude es un tipo anormal.

El delito de fraude es un tipo de formulación casuística y alternativamente formado, al describir en su definición los medios para consumar el delito que es; el engaño y aprovechamiento del error, igual que el resultado exigido por el tipo penal, por la obtención ilícita de una cosa o alcanzar un lucro indebido, los resultados obtenidos integran el hecho.

En cuanto a la tutela jurídica, el fraude es un tipo penal simple, debido a que protege como único bien al patrimonio.

2.5.2. Atipicidad en el delito de fraude: La atipicidad en el fraude se da en los siguientes casos:

2.5.2.1. Ausencia de los medios comisivos. Esto es, en la ausencia del engaño o del aprovechamiento del error, para la obtención del patrimonio ajeno o un lucro indebido.

2.5.2.2. Ausencia del objeto jurídico. A pesar de emplear los medios comisivos no se causa perjuicio en la víctima.

En estos casos no se da el delito, habría atipicidad del hecho, ya que no se adecuan al tipo penal.

Por lo tanto, existe atipicidad en el delito de fraude, cuando faltan los medios exigidos por la ley, cuando no se encuentre en presencia del engaño, cuando el engaño no es relevante debido a que se da después del acto de disposición patrimonial, o cuando el engaño se hace a un incapaz, surge la atipicidad por la falta de los medios exigidos por la ley; también surge la atipicidad cuando aun existiendo engaño, éste no está unido casualmente con el acto de disposición patrimonial, o cuando se actúa con fines diversos a la obtención de un lucro.

2.6. Clasificación del delito de fraude. El delito de fraude se puede clasificar de la siguiente forma:

Por la conducta del agente. La conducta es de acción, porque se requiere de un acto positivo, un movimiento corporal

para que se produzca el resultado; cuando con la conducta del agente se produce un hecho criminoso, consistente en el engaño, y la conducta de comisión por omisión, se hace mediante un no hacer, cuando se produce un resultado material, se da cuando se aprovecha del error en que se encuentra el sujeto pasivo del delito.

Por el resultado. Es de orden material, por la conducta del sujeto activo, ya que lesiona el bien jurídico tutelado que es el patrimonio, dándose cuando el sujeto activo se hace ilícitamente de una cosa o alcanzar un lucro indebido.

Por el daño que causa. Es de lesión, debido a que ocasiona una disminución en el patrimonio del ofendido.

Por su duración. Es instantáneo, debido a que el delito se consuma al momento de que el agente se apodera de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

Por el elemento interno. El delito de fraude sólo se puede dar en forma dolosa, mediante el dolo directo.

Por su estructura. Es un delito simple ya que sólo protege un bien jurídico, que es el patrimonio de las personas.

Por el número de actos. Es unisubsistente, porque se consuma en un sólo acto.

Por su forma de persecución. Es un delito perseguido por querrela de parte ofendida.

En función a la materia. Es de aplicación federal en virtud de que se encuentra regulado en el capítulo III, artículos 386, 387, 388, 388 bis, 389 y 389 bis del Código Penal Federal; y de aplicación común cuando el delito se ejecuta en el ámbito local, regulado por el Código Penal aplicable a la entidad federativa.

Clasificación legal. Se encuentra regulado en el título décimo quinto, delitos contra el patrimonio, capítulo III, IV y V, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal; y en el título vigésimo segundo, delito en contra de las personas en su patrimonio, capítulo III, del Código Penal Federal.

En cuanto a la imputabilidad. Es imputable el agente que es capaz de querer y entender la acción que realiza y que no padezca de ningún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

Por las acciones libres de causa. Cuando el agente se encuentra dentro de una excluyente de responsabilidad, las cuales se regulan por el artículo 29 fracción VII, del Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal, el cual establece: "(Inimputabilidad y acción libre en su causa). Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el sujeto hubiese provocado su trastorno mental para es ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación." ...

En cuanto a la inimputabilidad. Cuando al sujeto no se le puede hacer responsable de un delito, por ser incapaz.

Sujeto activo del delito. Siendo éste cualquier persona que engañe o se aproveche del error en que se encuentra otro, y se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

Sujeto pasivo del delito. Es cualquier persona física o moral, quien sufre el daño patrimonial.

Objeto material. Es la cosa obtenida ilícitamente por el agente o el lucro indebido que obtiene.

El objeto jurídico. Es el patrimonio de las personas.

Por su composición. Es un tipo anormal, porque además del elemento objetivo contiene elementos normativos; el hacerse ilícitamente de una cosa o alcanzar un lucro indebido.

Por su ordenación metodológica. Es un delito básico, por tener plena independencia y estar formado por una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado, no contiene circunstancia alguna que agrave o atenúe la penalidad.

En función a su autonomía. Tiene vida propia, no depende de la realización de ningún otro tipo penal para su existencia.

Por su formulación. Es casuística, en virtud de estar formado por dos hipótesis, se comete fraude por engaño o aprovechamiento de error.

Por el daño. Es de lesión, debido a que el resultado material afecta el patrimonio de las personas.

Punibilidad. Se encuentra regulada en el artículo 230 del Nuevo Código Penal vigente para el Distrito Federal, el cual establece:

Artículo 230. "Al que por medio del engaño... se le impondrán:
I De veinticinco a setenta y cinco días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;
II Prisión de cuatro meses a dos años seis meses y de setenta y cinco a doscientos días multa, cuando el valor de lo

defraudado exceda de cincuenta pero no de quinientas veces el salario mínimo;

III.- Prisión de dos años seis meses a cinco años y de doscientos a quinientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quinientas pero no de cinco mil veces el salario mínimo; y

IV.- Prisión de cinco a once años y de quinientos a ochocientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cinco mil veces el salario mínimo”.

Tentativa. En el delito de fraude se puede dar la tentativa cuando el agente tiene el propósito de cometer el delito, pero no se ejecuta por causas ajenas a su voluntad.

2.7. Elementos esenciales en el delito de fraude.

El Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en vigor, en su artículo 230 establece:

Artículo 230. "Al que por medio del engaño o aprovechando el error en que otro se halle, se haga ilícitamente de alguna cosa u obtenga un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán:"...

De la definición establecida en la citada legislación, se pueden establecer los siguientes elementos:

2.7.1. Engaño o aprovechamiento del error.

El engaño es la falta de la verdad, en lo que se dice, hace, cree o piensa, lo que no es verdadero. El engaño es el medio de que se vale el agente para inducir a otro a creer lo que no es. El engaño es sinónimo de ardid, enredo, trampa o artimaña.

"Según Maggiore, un artificio acompañado de maquinación dolosa, para inducir a error, de manera más fácil. Precisamente se diferencia del artificio por la característica de ser siempre positivo, o sea, por consistir en una acción". (31)

Como elemento subjetivo del engaño, tenemos la culpabilidad, la cual tiene como elementos esenciales el dolo y la culpa, siendo el dolo aquel que se emplea para la obtención de un resultado ilícito, y la culpa es la ausencia de voluntad del resultado, el que se produce sin cuidado, irreflexivamente o con negligencia. Por lo cual el fraude es un delito eminentemente intencional y premeditado.

El fraude para su existencia requiere de un dolo específico y no genérico, que la voluntad del estafador sea para obtener un provecho económico o alcanzar un lucro indebido. En el fraude el dolo es inicial, debido a que antecede a la conducta delictiva, premeditando el sujeto activo el ilícito que va a cometer, el animo de lucro es anterior al engaño. La culpabilidad supone la presencia de conocimiento y voluntad del delincuente. Si el engaño es posterior al acto de disposición no es relevante para que resulte el tipo penal, o cuando el engaño se hace a un incapaz.

"El error es el conocimiento inexacto, el concepto equivocado; falta en él la adecuación entre la realidad y lo que el sujeto cree que es la realidad. (32)

Existen modalidades del engaño, debido a que el defraudador emplea diversos medios para engañar, los cuales pueden ser; el de

31. *Ibid.* p. 157 y 158.

32. ZAMORA PIERCE, Jesús. *Ob. Cit.* p. 77.

las simples mentiras verbales, y las mentiras que van acompañadas por maquinaciones y artificios.

El fin del estafador es hacer caer en el error a su víctima, y esto lo hace a través de diversos medios que hagan creíble su mentira, los cuales ayudan al defraudador a convencer a la víctima, para poder llegar a su objetivo, empleando el defraudador maniobras fraudulentas para lograr su objetivo, preparando una serie de escenas para que se haga creíble el engaño, y así poder dar mayor veracidad a su mentira.

El defraudador utiliza maquinaciones y artificios para poder obtener un provecho, apoya su mentira, no sólo en palabras sino que emplea otros elementos que dan mayor realidad a lo que dice. La mentira en si no es delito sino cuando se emplea para cometer el fraude, y el artificio es el medio empleado astutamente que deben efectuarse para lograr el engaño.

"El fraude se comete *engañando a uno*. Con el gerundio *engañando* el Código se refiere no únicamente a los medios mentirosos de los que se vale el activo, sino también al resultado o consecuencia de los mismos, que es producir en el engañado un estado subjetivo de error.

El pasivo esta en un error cuando cree cierto lo que es falso, cuando se forma una representación mental que no corresponde a la realidad, cuando, en fin, es llevado, por engaño, a concebir un falso temor de un malo una falsa esperanza de un bien". (33)

33. *Ibid.* p. 93.

Por otra parte, se debe distinguir lo que es el error de la ignorancia, puesto que el error es un concepto equivocado que se tiene de alguna cosa, es el saber mal, y la ignorancia es la ausencia de todo concepto, es no saber nada acerca del tema que se trata.

Por lo cual, la ignorancia en el sujeto pasivo no es suficiente para que se configure el delito de fraude, para que se pueda dar el engaño es indispensable que el defraudado sea una persona pensante que pueda entender y querer, para que pueda ser sujeto de poderse equivocar.

Un incapaz no puede entender lo que pasa a su alrededor, por consiguiente no se le puede hacer víctima de engaño o error y por lo tanto no existe el delito de fraude, pero si se obtiene alguna cosa del incapaz en todo caso se daría el delito de robo. Por lo cual la persona que es defraudada debe conocer y entender los hechos, aunque éstos sean falsos.

En el aprovechamiento del error, el error es imputable a la víctima o a un tercero, el estafador no engaña al sujeto pasivo, no provoca el error en la víctima, pero si tiene conocimiento de su existencia y actúa aprovechándose del error en que se encuentra la víctima para poder defraudarlo, no intenta sacarlo del error en que se encuentra y en muchos casos refuerza ese error, omitiendo el defraudador el deber jurídico de hacerle ver la verdad, de sacarlo del error en que se encuentra, guardando un silencio doloso, el sujeto activo viola el deber jurídico de manifestarle la verdad al sujeto pasivo.

Para que se de el fraude debe existir una relación entre el engaño y el lucro. El engaño es fraudulento sólo cuando produzca

error en otro y este engaño produzca una lesión en el patrimonio ajeno.

La doctrina señala que el engaño va ligado a la capacidad intelectual de la víctima, debido a que, para una persona con preparación puede resultar una burda mentira el engaño que se le pretende hacer, y para otra persona sin preparación este engaño resultaría idóneo. La teoría subjetiva de la idoneidad señala que todo engaño es idóneo si produce error en la víctima.

2.7.2. Obtención ilícita de una cosa.

El sujeto pasivo a consecuencia del error en que se encuentra hace entrega al sujeto activo de algún objeto, la víctima del engaño sufre un perjuicio en su patrimonio o en el de un tercero, y el sujeto activo obtiene un beneficio. La víctima entrega voluntariamente los bienes al sujeto activo, pero su voluntad se encuentra viciada, por el error en que se encuentra, hay un nexo causal entre el error y el daño patrimonial.

"Por acto de disposición entendemos cualquier conducta que transfiere, grava, extingue, o de cualquier manera afecta alguno de los derechos que integran el patrimonio de la víctima". (34)

Debe ser el engaño el vehículo para conseguir el enriquecimiento ilícito, causando un daño patrimonial al sujeto pasivo o de un tercero. La disposición es el nexo causal entre el engaño y el perjuicio, esto para poder lograr que se tipifique la conducta delictiva.

34. *Ibid.* p. 115.

El acto de disposición se puede realizar sobre el patrimonio de la persona engañada o sobre el patrimonio de otra persona, sobre la cual el engañado tenga facultades para disponer del patrimonio ajeno, como por ejemplo: cuando se engaña a un albacea se lesiona el patrimonio de la sucesión; cuando se engaña al tutor se lesiona el patrimonio del menor; o cuando se engaña a un administrador se lesiona el patrimonio de la empresa que administra.

2.7.3. Alcanzar un lucro indebido.

El lucro es la ganancia o provecho que se obtiene de un objeto, el defraudador lucra al obtenerlo, siendo cualquier objeto material susceptible de apropiación, que pertenezca a otra persona.

La cosa obtenida por el sujeto activo, debe tener un valor económico. El defraudador debe obtener un beneficio, un incremento en su patrimonio, y por consiguiente un menoscabo en el patrimonio del sujeto pasivo o en el de un tercero defraudado.

Con relación al lucro que obtiene el defraudador, la aplicación de la penalidad depende del valor de lo defraudado, por lo cual el lucro obtenido por el sujeto activo debe ser valorado económicamente, para poder saber cual penalidad se le aplicara, se debe de estar a lo establecido en el artículo 230 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en vigor, en sus fracciones I, II, III y IV.

El perjuicio sufrido debe ser estimable en dinero, valor pecuniario, para que la conducta pueda ser sancionada como fraude, de lo contrario no se daría este delito, debiendo haber una relación directa entre el valor de lo defraudado y la pena aplicable.

CAPÍTULO TERCERO.

3. EL FRAUDE DERIVADO DEL PAGARE.

3.1. Medios empleados para la obtención de un pagaré mediante fraude.

Existen diversos medios empleados por los defraudadores para obtener títulos de crédito mediante engaños, y con ello cometer el delito de fraude.

Debido a que la mayoría de las personas que intervienen en la creación de un pagaré, ignoran las características propias del documento y su alcance legal, es por tal motivo que esta situación es aprovechada por algunos viciales para cometer una serie de ilícitos, esto en perjuicio del patrimonio de las personas que intervienen en la creación de un pagaré mediante engaños. Este tipo de ilícitos se puede dar tanto por el suscriptor como por el beneficiario.

El beneficiario puede cometer el delito de fraude de diversas formas, una de ellas es la empleada por el defraudador para hacerse ilícitamente de un pagaré, quién aprovechándose de la necesidad que tienen las personas, se vale de esta situación y por medio de engaños o aprovechándose del error en que se encuentra el sujeto pasivo, le hace firmar un pagaré en blanco, o en algunos casos una hoja en blanco, para posteriormente poder llenarlo a su beneficio, poniendo una cantidad mayor a la que realmente dio origen a la deuda. Otro medio empleado es hacer suscribir un pagaré, empleando la simulación del acto, esto es, que en realidad no se hace entrega real del dinero por parte del

beneficiario hacia el suscriptor, sino que el origen del pagaré es otro muy diferente, pudiendo ser para garantizar la posible realización de algún negocio o para garantizar la entrega de alguna cosa, y aunque no se lleve a cabo el negocio, o no se haga entrega de la cosa, el sujeto activo no regresa el pagaré y posteriormente lo cobra judicialmente al suscriptor. Se da el caso también que, en un procedimiento judicial, en donde una persona es demandada y para no continuar con el procedimiento, ya sea el actor o el abogado del actor le hace firmar un nuevo pagaré para garantizar lo que se reclama en la demanda, y se le manifiesta que firmando el pagaré se retirará la demanda, pero esto no se lleva a cabo, todo esto se hace extrajudicialmente, llegando el beneficiario en el pagaré a continuar con el procedimiento, cobrando lo que se reclama en la demanda, además de cobrar judicialmente el pagaré que le fue entregado mediante engaños. También se da el caso en que el beneficiario en el pagaré cuando recibe algún abono por el valor del documento, nunca lo anota en el pagaré ni tampoco da comprobante alguno por los abonos recibidos, y por consiguiente puede llegar a cobrar la totalidad del pagaré sin que se puedan descontar los abonos hechos por el suscriptor, ya sea que lo cobre el mismo beneficiario o que endose el documento, a sabiendas de que el documento ya fue pagado. Otra de las prácticas comunes es cuando al momento de suscribir un pagaré no se anotan los intereses que se pagarán, y el beneficiario con posterioridad a la suscripción del pagaré anota un interés a su conveniencia, o se estipulan al momento de suscribir el pagaré intereses muy elevados,

excediendo en mucho el interés legal. También se da el caso de que, cuando el suscriptor cubre el total de lo establecido en el pagaré, recoge un pagaré distinto elaborado por el beneficiario, haciendo una firma parecida a la del suscriptor, y éste no recibe el pagaré original, ocasionando con ello que le sea cobrado el pagaré nuevamente y aunque el demandado establezca que ya pago el documento y que la firma que aparece en el pagaré no es la suya, puesto que ya recibió el pagaré que el suscribió, lo cierto es que se le entregó un pagaré distinto y no el original, y el pagaré presentado a su cobro por la vía judicial es el que tiene la firma auténtica y original del suscriptor. Se da el caso que en vez de entregar el pagaré original, se rompe en presencia del suscriptor, un pagaré falso elaborado con anterioridad por el beneficiario, y posteriormente se cobra el pagaré original. Así en la actualidad se dan muchos casos en donde el beneficiario o el tenedor de un pagaré comete el delito de fraude, en la creación de un pagaré.

También la persona que comete el delito de fraude en el pagaré es el suscriptor, esto lo hace al obtener un beneficio económico o cualquier otro lucro, a pesar de saber perfectamente que no podrá pagar el título de crédito.

En la actualidad se ha dado el caso en la práctica jurídica que cuando al suscriptor se le exige el pago del título de crédito, éste recurre a todos los medios a su alcance para evitar que le sea cobrado el pagaré, uno de los medios empleados es recurrir al Ministerio Público a levantar un acta, argumentando que el pagaré que se le pretende cobrar lo suscribió a través de

engaños o amenazas por parte del acreedor, y que nunca recibió dinero o beneficio alguno cuando firmó el pagaré.

3.2. Acciones derivadas de un título de crédito.

La obligación cambiaria nace cuando se cumplen los siguiente requisitos:

I.- Cuando en un documento se inscriben los requisitos de forma, que conforme a la ley deben contener los títulos de crédito para que surta sus efectos jurídicos.

II.- Que el suscriptor del título de crédito ponga su firma en el documento.

Estos requisitos son necesarios para que se tenga una reglamentación jurídica, y surja la obligación cambiaria.

El último tenedor del título es a quien asiste el derecho de cobrar el documento, el valor del título es el que se encuentra consignado en su texto.

El suscriptor del título, y en su caso los demás signatarios establecidos en el documento, recibieron un beneficio patrimonial igual al que recibieron los demás. Cuando paga un sólo obligado en el documento la cantidad que en él se consigna quedan liberados todos los demás obligados, pero si no es el obligado principal el que paga, los demás anteriores al que pago todavía quedan obligados. Se cobra el título hasta que pague el obligado principal, pero si el primero que paga es éste, se acaba la deuda en su totalidad.

Cada signatario responde únicamente por su propia deuda, pero responde por el pago del título, ya que le sirvió, y si

llega a pagar el documento, podrá cobrárselo a su vez a los demás obligados. Surge la solidaridad cambiaria entre los obligados del título, en la solidaridad cambiaria los deudores no responden por la obligación de los demás, sino sólo por la propia.

El término solidaridad se deriva de que cualquiera de ellos es tan responsable como los demás, y él tenedor es quien tiene la decisión de cobrarle a quien él prefiera, pudiendo no seguir un orden, según lo establecido en el artículo 154 de La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En la solidaridad cambiaria cada responsable lo es de su propia obligación, la cual es diferente de las obligaciones de los otros responsables solidarios.

En el derecho cambiario la solidaridad es renunciable, singular y voluntariamente, por uno o más de los solidarios, sin que los demás queden liberados, esto es con la puesta en el título de la leyenda "*sin mi responsabilidad*".

En la solidaridad cambiaria el que paga tiene derecho a exigir el pago al obligado principal o alguno de los suscriptores anteriores a él.

En el derecho cambiario la solidaridad de cada codeudor se perfecciona en momentos diferentes y subsecuentes.

En el derecho cambiario las causas que interrumpen la prescripción de uno de los deudores no la interrumpen respecto de los otros, salvo los signatarios de un mismo acto, por los que resulten obligados solidariamente, según lo establecido en el artículo 166 de La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En la solidaridad cambiaria cada uno responde exclusivamente por su propia deuda, y no por la deuda de los demás.

Los títulos de crédito dados en pago se presumen recibidos bajo la condición salvo buen cobro, hay en esto dos elementos importantes en los títulos de crédito, el de ser instrumento de pago y el de ser instrumento de crédito.

Cuando se paga una deuda con uno o varios pagarés queda liquidada esta deuda, el beneficiario tiene derecho de cobrar los pagarés que recibió como pago de la deuda, y el suscriptor tiene la obligación de pagar a lo que se obligo, y sobre ella el suscriptor no puede intentar acción, la entrega del pagaré es una deuda sustitutiva de la anterior, la deuda se presume que queda saldada con la entrega del pagaré, pero no quedara saldada la deuda si al presentar el pagaré a su cobro el suscriptor no paga, si no se realiza un buen cobro del pagaré la deuda se retrotrae a sus condiciones originales, vuelve a convertirse en una deuda original. Una deuda ordinaria se sustituye por una deuda cambiaria y se termina, pero si el deudor no paga la deuda ordinaria renace.

Si no existiera la condición *salvo buen cobro*, se podrían expedir infinidad de pagarés para pagar las deudas, y las mismas quedarían cubiertas, independientemente de que se pagaran o no los títulos a su vencimiento.

Quien reciba un título de crédito en pago se constituye como propietario del documento, pero si el título a su vencimiento no es pagado la deuda original se retrotrae a su estado original, y como no se ha pagado la deuda ésta persiste.

La vía por la que se intenta cobrar el pagaré es la ejecutiva, debido a que se utiliza como documento base de la acción el título de crédito.

"Son tres las acciones que pueden intentarse por la falta de pago de un título de crédito, de las que sólo dos son ejecutivas y tienen como fundamento o base legal el propio documento, a saber: *La acción cambiaria directa y la acción cambiaria en vía de regreso o simplemente de regreso*. La tercera acción tiene carácter estrictamente refaccionario y subsidiario, y no tiene como base de la acción el título mismo sino la causa de éste, y es por eso que se denomina *acción casual*". (35)

Una acción se denomina directa y otra de regreso, ya que las cargas procesales y los derechos para estas acciones son diferentes. Debido a que hay pagarés que se endosan varias veces, pagarés que quedan en manos del primer beneficiario, el beneficiario puede cambiar constantemente, puesto que se puede endosar el documento, el obligado a pagar no puede cambiar debido a que se conoce desde el principio.

La persona que suscribió el pagaré es el obligado a pagarlo, pero pueden haber una o más personas que también lleven parte de responsabilidad en el pago, debido a que se valieron del pagaré para obtener un beneficio patrimonial. El obligado de pago es el sujeto que acepta la obligación contraída, estampando su firma en el pagaré, y son responsables de pago los endosantes del pagaré, los cuales en un momento fueron beneficiarios y al transmitir el

35. DÁVALOS MEJÍA L. Carlos. *Titulos y Contratos de Crédito. Quiebras*. Ed. Harla, México, 1984, p. 101.

pagaré serán responsables de la validez del pagaré y de que éste sea pagado.

"Cuando se vence el título, el último tenedor que es a quien asiste el derecho de cobro, se presenta a solicitar el pago *directamente* con el obligado principal, y en caso de que éste no haga o no pueda hacerlo el pago, entonces se regresa contra cualquiera de los endosantes anteriores a él. Es ésta la diferencia entre la acción cambiaria *directa* y la de en *Vía de regreso* (Art. 150 y 151, LGTOC)". (36)

Cuando el título de crédito no es pagado, negándose el obligado a pagarlo, este rechazo es uno de los requisitos para el ejercicio de la acción cambiaria.

No es necesario intentar la acción cambiaria directa primero y después de la de regreso, la vía de regreso puede no seguir un orden, esto es que se puede intentar la vía que sea, y contra quien sea, a elección del último tenedor del título, según lo establecido en el artículo 154 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El último tenedor del título, tiene derecho a cobrar el importe del documento, los intereses moratorios legales desde el día de vencimiento del documento hasta el día de pago en ejecución, los gastos de protesto en su caso.

El obligado en vía de regreso, al que se le cobró el título, tiene a su vez derecho de reclamar el pago que hizo, los intereses moratorios al tipo legal desde el pago hasta el momento en que se le pague el título de crédito.

36. *Ibid.* p. 102.

La acción cambiaria directa y la de regreso son diferentes tanto por los derechos de sus titulares, como por la amplitud de la obligación de aquellos contra los que puede enderezarse una u otra acción.

La acción cambiaria directa tiene las siguientes características:

La acción no caduca jamás, para intentarse no debe cumplirse los formalismos que son necesarios para que la acción de regreso no caduque, según lo establecido en el proemio de los artículos 160 y 161 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La acción prescribe transcurridos tres años de la exigibilidad del título, según el tipo de vencimiento que tenga el documento.

La acción cambiaria directa, sólo puede intentarse contra el obligado principal y sus avalistas, la persona que puede intentarla no es sólo el último tenedor, sino también todo responsable en vía de regreso que haya pagado el título, quien puede intentar la acción de regreso o la directa a su voluntad.

La acción cambiaria en vía de regreso tiene las siguientes características:

Puede intentarse contra cualquier signatario del título, excepto contra el principal obligado y sus avalistas.

La acción caduca por no cumplirse con los requisitos formales de cobro y de proceso.

La acción cambiaria en vía de regreso caduca tres meses después de la fecha de protesto según lo establecido en los artículos 160 fracción V y 161 fracción II de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La acción en vía de regreso puede intentarse ya sea por el último tenedor del título o por cualquiera de los responsables que en vía de regreso haya pagado el título, siempre que se intente exclusivamente contra los signatarios anteriores a él, ya que los posteriores no son responsables de los que obtuvieron un beneficio antes que él.

La caducidad implica una acción que pudo haber existido pero nunca existió, por descuido del encargado de ejercitarla. La prescripción, implica una acción, que si llegó a existir, pero desapareció por no haberse ejercitado en tiempo.

La acción cambiaria del último tenedor contra los obligados en vía de regreso caduca, según lo establecido en el artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por no haberse presentado el título para su aceptación o pago, si no se obtuvo alguno de ellos, no se haya protestado debidamente, cuando se rechace la aceptación o el pago por intervención o cuando se haya cumplido con los anteriores requisitos la acción cambiaria directa no se haya ejercitado a tiempo y haya prescrito.

La acción cambiaria del responsable en vía de regreso que pago el título, caduca según lo establecido en el artículo 161 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por haber caducado la acción. Si caduca la acción del último tenedor, caduca la acción de cualquier otro responsable en vía de regreso.

En caso de que la acción cambiaria directa no prescriba, y la de regreso tampoco caduque o prescriba, al actor le asiste la posibilidad de demandar el pago del documento.

Cuando la acción cambiaria prescribe o caduca, la acción legal que le quedaría al beneficiario para recuperar su dinero sería la de ejercitar la acción causal o el ejercicio de la acción de enriquecimiento.

Cuando prescribe o caduca la acción cambiaria no libera al deudor de su obligación de pagar, aunque no puede cobrarse por la vía ejecutiva, se le puede cobrar por la vía ordinaria mercantil, por medio de la acción causal, la cual para su ejercicio es requisito que se le restituya el título al demandado, extinguiéndose la posibilidad de cobrarlo por la vía ejecutiva. Pero no procede la acción causal, aunque haya restituido el título al demandado, si no se cumplió con las formalidades de presentación para aceptación o pago del documento, además la acción causal esta condicionada a que tiene como base el acto que dio origen a la emisión o transmisión del título, con la única excepción de que haya habido novación del negocio original.

Cuando no es posible ejercitar contra el obligado la acción causal, porque no se cumplió con los requisitos y formalidades del protesto y presentación para el pago o porque el negocio en el que se pretende fundar la acción no fue el origen de la emisión del título, únicamente le queda al acreedor la acción de enriquecimiento, la cual prescribe en un año a partir del día en que caducó la acción cambiaria.

Cuando se pretende cobrar una deuda consignada en un título de crédito primero se debe intentar la acción cambiaria directa o en su defecto la acción cambiaria en vía de regreso, al no

cobrarse por medio de las dos primeras, y cumpliendo con ciertos requisitos legales, se ejercita la acción causal por la vía ordinaria mercantil, y en defecto de estas tres, se ejercita la acción de enriquecimiento en perjuicio de otro, por la vía ordinaria.

3.3. Excepciones y defensas que se pueden oponer a quien ejercita una acción derivada de un título de crédito.

Las excepciones que pueden oponerse a las acciones derivadas de los títulos de crédito, se encuentran contempladas en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual establece:

Artículo 8. "Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

- I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;
- II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;
- III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;
- IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;
- V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la Ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

VII. Las que se funden en que el título no es negociable;

VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que conste en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;

X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción; y

XI. Las personales que tenga el demandado contra el actor".

Solamente once excepciones se pueden oponer contra un título de crédito, esto para que se proteja al poseedor de buena fe del documento y se pueda cumplir con la naturaleza jurídica del título de crédito, así como de su circulación.

Los principios sobre los que se basan las excepciones que establece el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito son:

3.3.1. El carácter formal de los títulos de crédito. Estos deben contener las menciones y llenar los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente, para que se respete la naturaleza formal de los títulos de crédito.

3.3.2. El principio de buena fe. El artículo 8 fracción XI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite al demandado oponer las excepciones de carácter personal que tenga contra el actor, aunque no tengan que ver y sean extrañas al título de crédito, debido a que los títulos de crédito no deben ser utilizados para cometer algún ilícito, no debe haber dolo o mala fe en la emisión de un título de crédito.

3.3.3. El carácter abstracto. De la obligación contenida en los títulos de crédito, en la cual no se admiten excepciones que se deriven del actor o contrato que dio origen al título de crédito, no importando que el acto o contrato sea nulo, tenga vicios ocultos en su elaboración, las obligaciones contenida en los títulos de crédito, subsisten y se deben de cumplir con ellas, sin afectar la validez y eficacia del título de crédito.

3.3.4. Inoponibilidad en los título de crédito. Si los obligados en el título pudieran oponer mas excepciones derivadas del acto o contrato que dio origen al título de crédito, éste dejaría de ser instrumento de crédito, ya que los derechos de los adquirentes perderían fuerza, y la existencia del título de crédito dependería de factores extraños al documento. El principio de la inoponibilidad concierne a la esencia de los títulos de crédito.

Con respecto a la inoponibilidad, se tienen los siguientes criterios:

Cuando una obligación que de hecho no existe, ha de ser cumplida por el presunto suscriptor, se da realidad a una situación objetiva que en realidad es sólo aparente.

El obligado no puede oponer contra el tenedor del título determinadas excepciones que existen en la realidad, y que producirían la inexigibilidad de las prestaciones consignadas en el título.

La obligación de cumplir por parte del deudor una determinación judicial, que pudo no haber existido nunca, como por ejemplo; que el origen del título de crédito estuviese afectado de un vicio de nulidad, cuando el deudor ha pagado la totalidad del adeudo, pero no recoge el documento o no le es entregado, y después le es cobrado judicialmente.

El carácter de la inoponibilidad es característico de los títulos de crédito, en donde en ocasiones la apariencia se encuentra por encima de la realidad y los deudores no pueden hacer valer excepciones o defensas que se deriven de la realidad jurídica, el sistema de la inoponibilidad, se encuentra en las siguientes causas que la aplican y motivan.

"Vicente y Gella encuentra las causas que la motivan y que son:

- a) Inoponibilidad por defecto de publicidad;
- b) Inoponibilidad por defecto de forma legal;
- d) (sic.) Inoponibilidad por razón de fraude;
- e) Inoponibilidad por clandestinidad;
- f) Inoponibilidad para favorecer a personas extrañas que no intervinieron en el acto.

En todos estos casos actúan conjuntamente los principios de la inoponibilidad y de la apariencia. Los obligados no pueden hacer valer excepciones que deriven del negocio jurídico tal como éste se celebra, contra terceros que no intervinieron en él y que obren de buena fe. La apariencia triunfa de la realidad porque el legislador así lo exige". (37)

El título de crédito pudo ser una apariencia que revela una situación objetiva, que podrá no existir en efecto, pero tiene toda las características de un hecho consumado.

Cuando un título de crédito circula afectado de nulidad y pasa a una persona adquirente de buena fe, la apariencia se convierte en realidad, el tenedor sufre por lo tanto una lesión en su patrimonio.

El fundamento de la obligación del suscriptor en los títulos de crédito, esta basada en la norma jurídica que la prescribe.

La obligación del suscriptor del título de crédito y su responsabilidad, son efectos exclusivamente atribuidos por la ley, y no dependen de la voluntad del emitente, ni del aceptante, ni a la de terceros, la ley prevalece sobre ellos.

La norma positiva, atiende una finalidad primordial que es la seguridad social, dar seguridad a las transacciones, por lo tanto el que suscribe un título de crédito, queda obligado con respecto a terceros, aunque la deuda no exista en la realidad.

Se limitan las defensas que pueden oponerse a los títulos de crédito, para así proteger los derechos de las personas que adquieren un pagaré de buena fe, y favorecer la circulación de los títulos de crédito.

37. PALLARES, Eduardo. *Op. Cit.* p. 67 y 68.

Con respecto a la clasificación de las excepciones enumeradas en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se tiene que:

I.- Las excepciones de carácter procesal, son las de incompetencia y falta de personalidad en el actor.

II.- Las excepciones relativas al título, como un documento formal. Según lo previsto en las fracciones V, VI, VII y IX, son las fundadas en la omisión de los requisitos que el acto o el título de crédito deben contener y la ley no presume expresamente, o no se hayan satisfecho según el término establecido en el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la de alteración del texto del documento o de los actos que en él se consignen, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y las que se funden en que el título no es negociable o ha sido cancelado.

III.- Las excepciones concernientes a la persona del demandado, como son las que se funden en que el demandado no fue el que firmó el documento, la de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales de quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo establecido en el artículo 11 fracción III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y la de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título.

IV.- Las excepciones relativas a la extinción de la obligación consignada en el título, por haberse pagado el documento, prescripción, caducidad, quita y depósito del valor del documento.

V. -Las personales que tenga el demandado contra el actor.

VI.- Las que se fundan en las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción.

Por otra parte el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece en la fracción II. "Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento".

Esta excepción se puede oponer cuando por ejemplo la firma que aparece en el título de crédito es falsa o porque el nombre sea igual al de la persona que firmó el documento.

Cuando la firma ha sido falsa la excepción puede hacerse valer mediante el incidente criminal respectivo, con apoyo a lo establecido en los artículos 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que establece:

Artículo 482. "Cuando en un negocio judicial, civil o mercantil, se denuncien hechos delictuosos, el juez o tribunal de los autos inmediatamente los pondrá en conocimiento del Ministerio Público adscrito al mismo juzgado o tribunal para los efectos del artículo siguiente".

Artículo 483. "El Ministerio Público dentro del término de diez días, practicará desde luego las diligencias necesarias para poder determinar si se hace consignación de los hechos a los tribunales o no; en el primer caso y siempre que estos hechos sean de tal naturaleza que si se llegare a dictar sentencia con motivo de ellos, ésta deba necesariamente influir en las resoluciones que pudieran dictarse en el negocio, el Ministerio Público pedirá y el juez o tribunal ordenará que se suspenda el

procedimiento civil, hasta que se pronuncie una resolución definitiva en el asunto penal".

Las sentencias ejecutoriadas pronunciadas en la causa penal, tienen la fuerza de cosa juzgada en el juicio civil.

La excepción relativa a homónimos, se tramitan y resuelven según el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, salvo la de incompetencia y la de falta de personalidad que son de previo y especial pronunciamiento.

La excepción sólo la puede ejercitar la persona cuya firma ha sido falsa o que pruebe la homonimia. Los demás signatarios no pueden hacerla valer, según el artículo 12 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el cual establece:

Artículo. 12 "La incapacidad de alguno de los signatarios de un título de crédito, el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriban".

El artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su fracción III establece: "Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11".

Para poder suscribir un título a nombre de otro, es necesario cumplir con lo establecido en el artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual establece:

Artículo 9. "La representación para otorgar o suscribir títulos de crédito se confiere:

I. Mediante poder inscrito debidamente en el Registro de Comercio; y

II. Por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien habrá de contratar el representante.

En el caso de la fracción I, la representación se entenderá conferida respecto de cualquier persona, y en el de la fracción II, sólo respecto de aquella a quien la declaración escrita haya sido dirigida.

En ambos casos, la representación no tendrá más límites que los que expresamente le haya fijado el representado en el instrumento o declaración respectivos".

Por regla general, los representantes legales no tienen facultades para obligar cambiariamente a sus representados, salvo que se apeguen a lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y los administradores y gerentes de las empresas para suscribir un título a nombre de otro se deben apoyar en lo establecido en el artículo 85 párrafo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual establece:

Artículo 85. "La facultad de...

Los administradores o gerentes de sociedades o negociaciones mercantiles se reputan autorizados para suscribir letras de cambio a nombre de éstas, por el hecho de su nombramiento. Los límites de esa autorización son los que señalen los estatutos o poderes respectivos".

El artículo 8 fracción IV de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece: "La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título".

La incapacidad debe existir cuando se suscribe u otorga un título de crédito.

La excepción por causa de incapacidad de la persona que suscribe el título esta sujeta a las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal.

Esto se hace para proteger a los incapaces y evitar con ello que se abuse del incapaz. La excepción de incapacidad solo puede ser alegada por el incapaz o su representante legal.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito la incapacidad no nulifica el título, ni exonera a los demás obligados aun tratándose de los avalistas del incapaz.

El artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su fracción V establece: "Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la Ley no presume expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15".

Los títulos de crédito son documentos formales y solo valen cuando se han otorgado de acuerdo con las disposiciones legales, valen por lo contenido en ellos, lo que establece su texto, ya que la acción cambiaria tiene como base el derecho literal.

Por su parte el artículo 14 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece:

Artículo 14. "Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que ésta no presuma expresamente.

La omisión de tales menciones y requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

La ley ha querido emancipar la operación o contrato que dio origen al título, el título de crédito será válido o nulo independientemente de la validez o nulidad del acto o contrato.

Por ejemplo, en una venta, cuando se suscribe un pagaré en favor del vendedor, es válida la venta y no puede ser rescindida por que no se pague el título de crédito y el vendedor sólo conserva el derecho de cobrar el pagaré por medio de la acción cambiaria correspondientes, pudiendo también endosar el documento, sin que el suscriptor pueda oponer al tercero adquirente de buena fe la excepción relativa a la nulidad del acto o contrato que dio origen al título de crédito.

El artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece:

Artículo 15. "Las menciones y requisitos que el título de crédito o el acto en él consignado necesitan para su eficacia, podrán ser satisfechos por quien en su oportunidad debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título para su aceptación o para su pago".

El tenedor o beneficiario en el pagaré son las únicas personas que pueden suplir las deficiencias del título de

crédito, esto lo pueden hacer solamente antes de que el documento se presente para su aceptación o para su pago, según lo establecido en el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Un documento es nulo, por la falta de requisitos que debe contener, sin embargo produce afectos jurídicos cuando son satisfechos estos requisitos, dándole validez a los actos celebrados en el título, aunque el documento no cumpliera con todos los requisitos cuando se suscribió. Esta causa da lugar a que se cometa fraude, debido a que, cuando el título ha circulado, cuando ha sido endosado, la persona que lo endoso puede poner en el documento palabras que aumenten o modifiquen las obligaciones de la persona que lo haya suscrito originalmente, por ejemplo; en un pagaré al que no se le puso fecha de vencimiento, se le puede poner un vencimiento muy cercano a la fecha en que se creó, esto en perjuicio del suscriptor del documento.

El artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su fracción V, hace mención a que concierne a los requisitos de forma que deben llenar los títulos de crédito, y los actos otorgados en éstos, como lo son el endoso, aceptación, protesto, etc. Cuando las formalidades no son cumplidas, el demandado puede oponer la excepción de nulidad del acto, si la nulidad afecta sus obligaciones.

Esta excepción no procede cuando la ley supla la omisión del requisito de que se trata, conforme a los artículos 77, 79, 97 y 111 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La nulidad por defecto de forma, en los títulos de crédito, sólo puede ser rectificadora conforme a lo previsto por el artículo 15 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consignándose los requisitos que falten al documento, por la persona que en su oportunidad debió ponerlos.

El artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su fracción VI establece: "La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio en lo dispuesto en el artículo 13".

Si se señala que se ha alterado el título de crédito, y se afirma que se han cometido hechos delictuosos, el juez de lo civil procede conforme al artículo 482 y 483 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La alteración se da en lo que se consigna en el título de crédito y sólo podrá hacerla valer la excepción la persona a quien afecte la alteración.

La ley establece que en caso de alteración del texto de un título, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores según los términos del texto original, por consiguiente, el demandado está obligado a pagar no lo que expresa el texto alterado sino lo que establecía el texto original. La excepción no destruye la acción sino únicamente la modifica de acuerdo con lo escrito en el documento antes de la alteración. Pero si se probara la alteración del pagaré, pero no el contenido original del pagaré, se destruye la acción en su totalidad, debido a que no se puede exigir el pago del documento según el texto

modificado ni tampoco según el escrito original por ignorarse cual sea éste.

Esto da que en el pagaré alterado existan dos clases de deudores, los obligados de acuerdo con el texto original y los obligados según el texto alterado.

Este sistema perjudica a los obligados en la vía de regreso, debido a que por ejemplo; un pagaré suscrito por mil pesos, se altera y se pone la cantidad de diez mil pesos, los endosatarios anteriores a la alteración responden por mil pesos y los endosatarios posteriores a la alteración responden por diez mil pesos, el último tenedor exige al obligado anterior a él, después de la alteración, el pago de diez mil pesos, pero el último tenedor antes de la alteración no podrá cobrar 10 mil pesos, sino solo mil, no obstante ser deudor subsidiario de la obligación cambiaria.

Esto lo contempla el artículo 13 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito al establecer:

Artículo 13. "En el caso de alteración del texto de un título, los signatarios posteriores a ella se obligan, según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se pueda comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que fue antes".

El artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su fracción VII establece: "Las que se funden en que el título no es negociable".

Con lo que respecta a esto, se establece que los títulos de crédito son nominativos los que se transmiten por endoso, según lo

establecido en el artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito el cual establece:

Artículo 25. "Los títulos nominativos se entenderán siempre extendidos a la orden, salvo inserción en su texto, o en el de un endoso, de la cláusula "no a la orden" o "no negociable". Las cláusulas dichas podrán ser inscritas en el documento por cualquier tenedor y surtirán sus efectos desde la fecha de su inserción. El título que contenga las cláusulas de referencia, sólo será transmisible en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria".

Cuando el título es nominativo no será negociable cuando contenga las cláusulas en mención y no se dará la acción cambiaria, y sólo podrá transmitirse por la cesión prevista y reglamentada por el Código Civil. Por lo cual el título no engendra la acción cambiaria, pudiéndose oponer la excepción en mención.

Son títulos al portador los que se transmiten por tradición material, con respecto a esto los artículos 69 y 75 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no autorizan que se pongan en ellos las cláusulas "no a la orden" o "no negociable", por lo cual no se permite que los títulos al portador sean no negociables, ya que por su propia naturaleza están destinados a circular fácilmente, por la sola entrega del título.

Cuando el título nominativo es no negociable y se endosa, el endoso es nulo, en estos casos el endosatario no adquiere la propiedad del documento y el último tenedor del título no se considera como legítimo propietario, y si se ejercitara la acción

derivada del título, se le puede oponer la excepción de que el demandante no es el dueño del título, debido a que no lo adquirió legalmente. Solo pudiéndolo cobrar la persona a cuyo favor se extendió el título.

La persona que adquiere un título que sabe que no es negociable, sea por mandato de la ley o estipulación de los interesados, aunque no conste en el documento tal circunstancia, se considera poseedor de mala fe.

El artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su fracción VIII establece: "Las que se basan en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132".

Esta excepción procede cuando se hace pago parcial, o se cubre el importe del documento, tomando en cuenta que, cuando se paga en su totalidad el documento se debe exigir la entrega del mismo, puesto que si no se recoge el título de crédito se considera que no fue pagado el documento, así se establece en el artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito:

Artículo 17. "El tenedor de un título tiene la obligación de exhibirlo para ejercitar el derecho que en él se consigna. Cuando sea pagado, debe restituirlo. Si es pagado sólo parcialmente o en lo accesorio, debe hacer mención del pago en el título. En los casos de robo, extravío, destrucción o deterioro grave, se estará a lo dispuesto por los artículos 42 al 68, 74 y 75."

El pago parcial que se hace del título de crédito se debe anotar la fecha en que se hace el pago, para acreditar que dicho pago fue hecho en tiempo oportuno.

En relación al pago del documento, el artículo 132 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece:

Artículo 132. "Si no se exige el pago de la letra a su vencimiento, el girado o cualquiera de los obligados en ella, después de transcurrido el plazo del protesto, tiene el derecho de depositar en el Banco de México el importe de la letra a expensas y riesgos del tenedor, y sin obligación de dar aviso a éste".

El depósito hace las veces de pago y se puede oponer como excepción.

El artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece en su fracción IX. "Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45".

En caso de robo o extravió del título nominativo, se concede al tenedor pedir la cancelación del título y que se suspenda el pago del título, según lo establecido en el artículo 42 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Cuando se decreta la cancelación y suspensión de pago, las resoluciones judiciales producen la excepción prevista en la fracción IX.

La suspensión de pago da lugar a una excepción dilatoria, debido a que no extingue los derechos del tenedor, sólo los mantiene en suspenso en cuanto se resuelve en definitiva sobre la cancelación.

El artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su fracción X establece: "Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción".

Los términos fijados por el Código de Comercio, para el ejercicio de las acciones procedentes de actos mercantiles, son fatales, no quedando al arbitrio de los contratantes ya que las disposiciones contenidas con respecto a la prescripción son de orden público y no pueden renunciarse.

La prescripción se da sólo por el transcurso del tiempo, sin la necesidad de la intervención de otra circunstancia jurídica.

La caducidad tiene lugar cuando la persona que es titular de un derecho no cumple con determinadas obligaciones inherentes al derecho que ejercita.

La prescripción se interrumpe y la caducidad no se interrumpe.

Por otra parte, con respecto a la excepción que menciona el artículo 8 fracción X, que establece; "Las prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción". Hay dudas respecto a que se quiere dar a entender, debido a que no establece si son las excepciones que tienen su fundamento en la relación jurídica fundamental, en el acto o contrato que dio origen al título, y si fuera esto así, sería contrario a la naturaleza jurídica de los títulos de crédito, el derecho contenido en él dejaría de ser literal y abstracto, convirtiéndose en un derecho de crédito regido por la legislación común.

La doctrina de las condiciones de la acción establece: "Si los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni seguir válidamente el juicio, las condiciones de la acción son los requisitos para que el actor pueda obtener una sentencia que declare procedente la acción y condene al demandado". (38)

Las condiciones de la acción son:

La existencia del derecho puesto en juego por la acción.

La identidad del actor como el titular del derecho a que se refiere la acción, y la identidad del demandado como el obligado a respetar dicho derecho o cumplir la obligación correlativa al mismo.

El interés procesal en ejercitar la acción, las condiciones de la acción, son las necesarias para obtener una resolución favorable.

Para que la acción proceda y mediante ella se obtenga una sentencia favorable, es indispensable que el actor sea titular de un derecho que debe ser cumplida por el demandado.

Quien ejercita una acción, tiene derecho a pedir la constitución de un derecho, por medio de sentencia firme; si no obtiene ese derecho es porque no acreditó los elementos en que basó su acción y tampoco dieron apoyo a su demanda.

Toda acción supone un derecho; el de pedir la declaración, la preservación, la constitución de un estado jurídico y exigir del demandado el cumplimiento de una obligación.

38. *Ibid.* p. 85.

Los derechos que tienen las personas siempre suponen una prestación determinada que debe de cumplirse, quien carece del derecho carece de la acción.

"Las condiciones de la acción fundada en un título de crédito son las siguientes:

- a.- La tenencia material del título de crédito; b.- La validez de éste que contenga las enunciaciones formales que exige la ley;
- c.- La legitimidad del actor o sea que la persona que ejercita la acción sea la misma que aparezca como beneficiario del título;
- d.- La legitimación del demandado, que consiste en que la persona obligada por virtud del título sea la misma a quien se demanda;
- e.- Finalmente el interés en obrar procesalmente. Si faltase alguna de estas condiciones el demandado puede oponer la excepción que dimana de la frac. X del artículo 8". (39)

El artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en la fracción XI establece: "Las personales que tenga el demandado en contra el actor".

Las excepciones personales se distinguen de las reales en que las personales sólo pueden ser opuestas por un solo demandado y no por todos ellos.

Excepciones reales, se refiere a la relación jurídica fundamental base de la acción, pudiéndola hacer valer todos los demandados.

La fracción XI, regula lo relacionado a que, mediante un título de crédito el tenedor de éste pueda aprovecharse del dolo,

39. *Ibid.* p. 89.

la mala fe o el fraude manifiesto, en contra de los suscriptores del documento.

En esta excepción figuran la de compensación, espera, pacto de no pedir, remisión y las que se derivan de los viciosos del consentimiento, como lo son la mala fe, fraude y violencia, entre otros.

Esto se desprende de que la persona que suscribe un pagaré en ocasiones no sabe a quién va a pagar, ya que podrá ocurrir que el pagaré sea endosado en varias ocasiones, y quien le exija el pago será quien se legitime como propietario del pagaré, pero se puede dar el caso de quien cobre el pagaré, tiene relaciones estrictamente personales de obligación con el suscriptor, y esto es causa de que se pueda oponer la excepción personal.

Con las excepciones comentadas, y preceptuadas en el artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se trata jurídicamente hablando, de que en la suscripción de los títulos de crédito, no se protejan las maquinaciones, el dolo, mala fe o el fraude.

3.4. Propuesta de reforma al artículo 231 fracción II del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

El delito de fraude genérico, esta reglamentado en el artículo 230 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal vigente, y en el artículo 231 fracción II, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, vigente, tipifica el fraude específico, el cual establece: **"Obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, como consecuencia**

directa e inmediata del otorgamiento o endoso a nombre propio o de otro, de un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo".

Con relación a lo estipulado en esta fracción, el legislador reglamentó una figura delictiva para poder evitar que mediante un documento crediticio, como lo es el pagaré, se engañe a las personas para defraudarlas en perjuicio de su patrimonio, debido a que el pagaré es un documento que por las características, propias de los títulos de crédito, es de fácil circulación, siendo de los más utilizados en la actualidad por la gente, para realizar diversas operaciones de crédito, y cuando se suscribe un pagaré en ocasiones es aprovechado para defraudar a las personas, aprovechándose del error en que se encuentra el suscriptor o empleando el engaño por parte del sujeto activo, utilizando acciones mentirosas con fines de obtener un lucro indebido, para sí o para otra persona.

"Con la creación de este tipo especial de fraude el legislador ha perseguido un doble objeto tutelador: a) Seguridad en la emisión de los títulos a efecto de que su tomador no sea defraudado; éste, en los títulos a la vista, los recibe generalmente como sustitutivos del pago al contado en dinero de anteriores obligaciones, y en los títulos con vencimiento posteriores, a cierto tiempo o a plazo fijo, los recibe como instrumentos privilegiados del pago posterior de la deuda causal, pudiendo destinar los documentos a la libre circulación comercial que le permita, por el descuento, la adquisición de fondos aun

antes del vencimiento de la deuda original; si estos títulos se expiden en forma ficticia, su tomador sufre inmediatamente una defraudación en su patrimonio; b) En segundo lugar, el legislador pretende, por la creación del delito, dar mayor seguridad a la circulación de los títulos; destinados éstos, salvo especialísimos casos excepcionales, a la libre negociación por medio de la simple entrega material del documento si son al portador, o por medio del endoso si son nominativos, los terceros adquirentes de un título simulado o emitido con malicia son perjudicados por la defraudación". (40)

Como elementos del fraude contemplados en el artículo 231 fracción II, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal se tiene: El otorgamiento o el endoso, en nombre propio o de otro, de un documento nominativo, a la orden o al portador. Estos comprenden la emisión de un título nominativo y al portador, ya que al suscribir un título de crédito, y hacer entrega de él al tenedor, transmite la propiedad del documento. Al endosar el pagaré en propiedad, se transmite la propiedad del documento.

Otro elemento es la obtención de un lucro; entendiéndose como el enriquecimiento indebido del sujeto activo que al suscribir un pagaré obtiene algún bien o un crédito, con el pagaré que sabe no habrá de pagar, recibiendo un beneficio el sujeto activo en perjuicio del sujeto pasivo.

Un tercer elemento es la obligación documentaria, que debe ser contra persona supuesta, o que el otorgante sabe que no ha de

40. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano, los delitos. Ed. Porrúa. México, 1996, p. 259.

pagar. Cuando se suscribe un pagaré contra una persona imaginaria, o aun existiendo esta persona no tiene obligación de pagar el documento.

Para que se pueda configurar el delito de fraude en la emisión de un pagaré, es necesario que al momento de que se suscriba el documento, el activo obtenga un beneficio económico, y que dicho beneficio no lo haya obtenido con anterioridad a la firma del documento, ya que si el beneficio se recibió con anterioridad a la suscripción del pagaré, ya no existe nexo causal entre la emisión del pagaré y el beneficio que se obtuvo al momento de la suscripción del pagaré.

Siendo por consiguiente, difícil en la practica jurídica la comprobación del delito de fraude por medio de la emisión de un pagaré, valiéndose de ello el suscriptor del pagaré para obtener un beneficio, en detrimento del patrimonio del beneficiario, o el beneficiario en el pagaré obtiene un lucro mediante engaños y en detrimento del suscriptor o al endosar un pagaré se puede alterar el contenido del título de crédito, ya que la misma ley establece que la única vía para hacer efectivo el título de crédito es por medio de la vía mercantil. Para cobrar un pagaré hay que agotar la vía mercantil en primer lugar, para poder posteriormente ejercitar la vía penal, siendo difícil comprobar el tipo penal de fraude mediante la emisión de títulos de crédito.

Por lo cual propongo una reforma al artículo 231 fracción II del nuevo Código Penal para el Distrito Federal, el cual establecería:

Artículo 231 Fracción II. "Obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, ya sea el suscriptor, el beneficiario o el tenedor, como consecuencia directa de la creación o al endosar un documento nominativo, a la orden o al portador, cuando el documento no sea pagado, se altere en su contenido o existan vicios ocultos en su creación que afecte la validez del mismo".

3.5. Propuesta de reforma al artículo 8 Fracción XI del la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, limita a once el número de excepciones y defensas que se pueden oponer a la acción derivada del un título de crédito.

Con respecto a la fracción XI del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que menciona: "Las excepciones y defensas personales que tenga el demandado contra el actor".

No se menciona claramente cuales son las excepciones personales que tenga el demandado contra el actor, si son únicamente con relación a la emisión del título de crédito, o contra el acto o causa que dio origen al nacimiento del documento, o las relaciones personales de otra índole que tengan o no relación con el pagaré.

Si opera esta excepción cuando el título de crédito haya sido creado o cuando se haya puesto en circulación, o después de haber sido endosado el documento, si opera la excepción cuando el endoso es puesto antes o después del vencimiento del documento, debido a que si el título de crédito ha pasado a manos de un

adquirente de buena fe, no se le pueden oponer las excepciones personales que enumera el artículo 8 fracción XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, surgiendo la autonomía del documento, siempre y cuando no lo haya adquirido con posterioridad al vencimiento del documento.

El suscriptor de un pagaré no sabe a quien pagará, debido a que el documento puede ser endosado en infinidad de veces y el último tenedor del documento es a quien asiste el derecho de cobrarlo, siendo el caso que en ningún momento conoció al suscriptor del pagaré, y en tal caso no se le puede oponer la excepción personal, debido a que adquiere el pagare de buena fe.

Es por tal motivo que se debería de ampliar o aclarar la mencionada excepción personal, puesto que si los títulos de crédito fueron creados para circular, como sustitutivos del dinero, la sola aceptación del documento es suficiente para poder cobrarlo, sin que se pueda oponer la excepción personal de referencia, ya que si el acto o causa que dio origen al título de crédito es nulo, el afectado puede hacerlo valer por la vía correspondiente, y no empleando el título de crédito para ello, debido a que de esta manera el título de crédito perdería su naturaleza jurídica, y el principio de autonomía del título de crédito, no funcionaría plenamente y estaría desvinculada de la obligación cartular, pudiendo oponerse las excepciones personales que tenga el deudor contra el acreedor, además de que dejarla de tener aplicación lo establecido por el artículo 5 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual establece:

"Son títulos de Crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna". Siendo esto el principio de la autonomía del documento, que desvincula al pagaré de la relación que le dio origen, por lo tanto, no importa que relación tenga el deudor con el acreedor, sino sólo se debe de considerar, para el pago del título de crédito, el derecho literal que en él se consigna. Lo que se debe tomar en cuenta es que, cuando se suscriba un título de crédito no existan vicios del consentimiento que afecten la validez del documento, esto es que no haya sido suscrito mediante engaños, utilizando para ello el dolo, mala fe, o a través de maquinaciones y artificios empleados para hacer que se suscriba un título de crédito, por lo cual debería tener una relación con el fraude penal, en caso de que se compruebe en el juicio mercantil que el pagaré fuera suscrito a través de los medios señalados.

A mi criterio debería quedar la fracción XI, del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la siguiente manera:

Artículo 8 Fracción "Las que tenga el demandado contra el actor, en relación con los vicios del consentimiento que afecten la validez del título de crédito".

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA. El pagaré es el documento necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, reglamentado por la legislación mercantil, siendo la autonomía, incorporación, legitimación, circulación y literalidad, las características fundamentales del pagaré. Algunas personas se aprovechan de éstas características para cometer una serie de ilícitos, en perjuicio del patrimonio de las personas que intervienen de buena fe en la creación del pagaré.

SEGUNDA. A pesar de estar regulados los títulos de crédito por la legislación mercantil, no se puede evitar con ello que se cometan ilícitos, por lo cual se debe regular sobre la relación que existe entre los títulos de crédito y el delito de fraude, con relación al verdadero origen que motivó la creación del título de crédito y como se llevo a cabo su elaboración para evitar con ello que no se sigan cometiendo ilícitos, en perjuicio ya sea del suscriptor o del beneficiario en el pagaré.

TERCERA. En el artículo 8 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, fracción XI, se debe regular acerca de los vicios del consentimiento en la suscripción de los títulos de crédito, esto para evitar que a través de los títulos de crédito se cometan ilícitos en perjuicio del patrimonio de las personas, y no se pierda la verdadera naturaleza jurídica de los títulos de crédito. Puesto que la finalidad del pagaré, es garantizar a el beneficiario de buena fe, que el pagaré sea pagado, por la

cantidad establecida en él y del suscriptor de pagar exactamente la cantidad con la cual se obligo al suscribir el título de crédito, para garantizando con ello la plena circulación de los títulos de crédito.

CUARTA. El delito de fraude genérico se regula en el artículo 230 y el fraude por medio de títulos de crédito en el artículo 231 fracción II, del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, debido a las características propias de los títulos de crédito y del delito de fraude, se hace difícil la comprobación del ilícito en la práctica jurídica. Dándose en la actualidad que se cometa fraude tanto por el suscriptor como por el beneficiario en el pagaré, esto si se adecuan al tipo penal. La legislación penal es estricta para poder configurar el delito de fraude en el pagaré, ya que los elementos que lo constituyen, son difíciles que se encuadren a la conducta desplegada por el sujeto activo.

QUINTA. En la suscripción de un pagaré, existen diferentes circunstancias, en cuanto al verdadero origen que dio causa a su creación, y debido a las características propias del pagaré, se puede prestar a que se cometa defraudación en perjuicio del patrimonio de las personas, esto se debe evitar, siguiendo para ello la naturaleza jurídica propia de los títulos de crédito, y no puedan ser utilizado para defraudar a las personas. Se debe proteger los derechos del beneficiario o del suscriptor que crean un pagaré de buena fe, y poder favorecer su circulación, debido a que la naturaleza del pagaré fue precisamente para poder circular

y garantizar el cobro del mismo, prevaleciendo el derecho literal del pagaré, su base legal y la autonomía del mismo.

SEXTA. Propongo para ello una reforma al artículo 8 fracción XI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en donde permita al demandado oponerse al cobro de un título de crédito, que haya sido suscrito a través del dolo, mala fe o por medio de engaños, por lo cual propongo se reforme el mencionado artículo, para quedar como sigue:

ARTICULO 8 FRACCION XI. "LAS QUE TENGA EL DEMANDADO CONTRA EL ACTOR, EN RELACION CON LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO QUE AFECTEN LA VALIDEZ DEL TÍTULO DE CREDITO".

SÉPTIMA. Asimismo se propone la reforma al artículo 231 fracción II del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 231 FRACCION II. "OBTENGA DE OTRO UNA CANTIDAD DE DINERO O CUALQUIER OTRO LUCRO, YA SEA EL SUSCRIPTOR, EL BENEFICIARIO O EL TENEDOR, COMO CONSECUENCIA DIRECTA DE LA CREACIÓN O AL ENDOSAR UN DOCUMENTO NOMINATIVO, A LA ORDEN O AL PORTADOR, CUANDO EL DOCUMENTO NO SEA PAGADO, SE ALTERE EN SU CONTENIDO O EXISTAN VICIOS OCULTOS EN SU CREACIÓN QUE AFECTE LA VALIDEZ DEL MISMO".

BIBLIOGRAFÍA

DOCTRINA

- A. LEGON, Fernando. Letra de Cambio y Pagaré. Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires Argentina, 1989, 430p.
- ACOSTA ROMERO, Miguel. Delitos Especiales. 13a. ed. Editorial Porrúa, México, 1994, 595p.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. Practica Forense Mercantil. 18a. ed. Editorial Porrúa, México, 1995, 832p.
- ASTUDILLO URSUA, Pedro. Los Títulos de Crédito. Editorial Porrúa, México, 1983, 240p.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Código Penal Anotado. 20a. ed. Editorial Porrúa, México, 1987, 359p.
- CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. 24a. ed. Editorial Porrúa, México, 1987, 359p.
- CERVANTES AHUMADA, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. 14ª. Ed. México, Editorial Herrero, 1988, 485p.
- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 10a. ed. Editorial Porrúa, México, 1988, 724p.

- DAVALOS MEJIA, L. Carlos. Títulos y Operaciones de Crédito, quiebras. Editorial Harla, México 1984, 652p.
- DIAZ BRAVO, Arturo. Contratos Mercantiles. 2a. ed. Editorial Harla, México 1983, 260p.
- ESTEVA RUIZ, Roberto A. Los Títulos de Crédito en el Derecho Mexicano. Editorial Cultura, México 1938, 404p.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. 6a. ed. Editorial Porrúa, México 1991, 851p.
- GOMEZ GORDOA, José. Títulos de Crédito. Editorial Porrúa, México, 1989, 285p.
- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Los Delitos. 28ª. ed. Editorial Porrúa, México, 1996, 473p.
- LABARIEGA VILLANUEVA, Pedro Alfonso. Los Títulosvalores, bosquejo Histórico. Editorial Porrúa, México 1984, 481p.
- LOPEZ BETANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. Editorial Porrúa Porrúa, México 1994, 415p.
- MANTILLA MOLINA, Roberto. Títulos de Crédito Cambiarios. Letras de cambio y Pagaré. Editorial Porrúa, México 1977, 318p.

- OSORIO y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. 7a. Ed. Editorial Porrúa, México, 1994, 487p.
- PALLARES, Eduardo. Titulos de Crédito en General, letras De Cambio, cheque y pagaré. Editorial Botas, México, 1952, 312p.
- PAVON VASCONCELOSA, Francisco Heberto. Comentarios de Derecho Penal, robo, abuso de confianza y fraude. 5a. ed. Editorial Porrúa, México 1982, 254p.
- RODRIGUE RODRIGUEZ, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. 16a. ed. Editorial Porrúa, México 1982, 346p.
- SAINZ CENTENO, José A. Lecciones de Derecho Penal. 2a. ed. Editorial Bosch, México 1990, 887p.
- SANTILLANA y RENTERIA, Raúl. Formulario Mercantil, el juicio ejecutivo mercantil. Editorial SISTA, México 1997, 341p.
- SOTO ALVAREZ, Clemente. Prontuario de Derecho Mercantil. Editorial Limusa, México 1981, 426p.
- ZAFFARONI EUGENIO, Raúl. Manual de Derecho Penal. 2a. ed. Cárdenas Editores y Distribuidores, México 1994, 857p.
- ZAMORA PIERCE, Jesús. El Fraude. 3a. ed. Editorial Porrúa, México, 1993, 383p.

LEGISLACION

CODIGO DE COMERCIO. México, Editorial SISTA, 1998, 331p.

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. México, Editorial PAC, 2005, 187p.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. México, Editorial SISTA, 2004, 382p.

LEYES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE DEBE CONOCER EL CIUDADANO (NUEVO CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.) 4a. ed. México, Editorial SISTA, 2005, 321p.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. México, Editorial SISTA, 1998, 305p.